
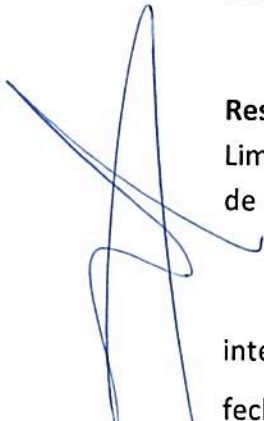


SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A

 Expediente : 0047-2018-1-5201-JR-PE-03
Jueces superiores : Castañeda Otsu / Salinas Siccha / Guillermo Piscoya
Ministerio Público : Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada contra el
Crimen Organizado
Investigado : Edwin Oviedo Picchotito y otros
Delitos : Tráfico de influencias y otros
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Boza Quilca
Materia : Apelación de auto de detención preliminar y otros

 Resolución N.º 3
Lima, cinco de diciembre
de dos mil dieciocho

AUTOS y OÍDOS: En audiencia reservada, el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la Resolución N.º 1, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, que declaró infundado el requerimiento de detención preliminar judicial, el allanamiento, el registro domiciliario con descerraje, la incautación y el levantamiento del secreto de las comunicaciones contra los investigados Edwin Oviedo Picchotito, José Carlos Isla Montaña, Roly Capcha Requena, Alberto Carlo Chang Romero y Javier Prieto Balbuena, con motivo de la investigación preliminar seguida por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior SALINAS SICCHA, y **ATENDIENDO:**

 I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el requerimiento presentado por el fiscal provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el cual solicitó la



detención preliminar judicial por el plazo de quince días, el allanamiento, el registro domiciliario con descerraje, la incautación y el levantamiento del secreto de las comunicaciones contra los investigados Edwin Oviedo Picchotito, José Carlos Isla Montaña, Roly Capcha Requena, Alberto Carlo Chang Romero y Javier Prieto Balbuena. Esta solicitud fue materia de pronunciamiento por el juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, quien, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitió la Resolución N.º 1, por la cual declaró infundado el requerimiento.

1.2 Posteriormente, el treinta de noviembre del año en curso, la representante del Ministerio Público impugnó la decisión de primera instancia; el juez concedió el recurso de apelación y elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la que por Resolución N.º 1 señaló fecha de audiencia para el cinco de diciembre del año en curso. Después del debate y deliberación, el Colegiado procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 En la resolución que es materia de apelación, el juez sostuvo que la simple exposición de los hechos ilícitos, los presuntos delitos cometidos y la descripción de los elementos de convicción no pueden ser considerados por su sola mención como razones plausibles para considerar que los investigados han cometido los delitos atribuidos. Si bien se trata de una medida a nivel de diligencias preliminares, en atención a la necesidad de restringir el derecho a la libertad, corresponde al Ministerio Público analizar y exponer por cada investigado cuáles serían los elementos de convicción que permiten afirmar que respecto de los delitos atribuidos, estos generan razones estimables o plausibles de comisión delictiva.

2.2 Asimismo, advirtió que en el requerimiento, respecto de cada uno de los investigados, se ha omitido en señalar cuáles serían las circunstancias de cada caso en particular, de los cuales se desprenda cierta posibilidad de fuga. Por ello, es necesario asegurar la presencia de estos en la investigación. No desarrolla argumento o análisis alguno respecto de dicho



presupuesto, limitándose a describir el marco normativo de la detención preliminar. En tal sentido no se verifica el cumplimiento del presente presupuesto.

2.3 Asimismo, no se ha precisado en el requerimiento cuáles serían los actos de investigación urgentes o inaplazables respecto de cada investigado, los mismos que justifiquen la medida solicitada.

2.4 Se ha omitido señalar por qué la detención preliminar, respecto de cada investigado, se trataría de una medida proporcional. No se indica la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de la detención preliminar en estricto sentido teniendo en cuenta cada caso en concreto, contraviniendo lo prescrito en el artículo 253.2 del CPP.

2.5 En cuanto a la medida de allanamiento, registro domiciliario, incautación e intervención de las comunicaciones, el órgano fiscal no ha precisado cuáles serían los motivos razonables por cada investigado y por cada delito atribuido, que permitan considerar que en cada caso se encontrarían bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación. No se precisa o argumenta la posible negativa de ingreso y las finalidades de las medidas en cada caso en particular. Tampoco se indica la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en estricto sentido, lo que contraviene lo prescrito en el artículo 203.1 del CPP.

2.6 En la recurrida se reitera que tratándose de una pluralidad de investigados, a quienes se les atribuye diversos ilícitos, corresponde realizar un análisis individual o por separado de la medidas que se solicitan, lo que permitirá al órgano judicial evaluar el cumplimiento de los presupuestos para proceder a las restricciones requeridas. En ese sentido, no corresponde a esta judicatura desarrollar el cumplimiento de presupuestos no postulados a fin de justificar y otorgar las restricciones requeridas.



III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 En la fundamentación de su recurso, oralizado en la presente audiencia, el representante del Ministerio Público señala como agravios que el juez no ha valorado adecuadamente los hechos puestos en su conocimiento, así como también no ha tenido en cuenta el peligro inminente de evasión del imputado al sometimiento indagatorio, conforme se ha descrito en el requerimiento, al señalar que, en el caso de Edwin Oviedo, quien haciendo uso del poder o facultad que le brinda ejercer el cargo de presidente de la Federación Peruana de Fútbol, recurre a los medios de prensa a fin de victimizarse.

3.2 Con relación a las razones plausibles para considerar que los investigados han participado en la comisión de graves delitos en perjuicio del Estado, precisa que en el requerimiento fiscal se establece que la presente investigación se funda en elementos de corroboración que se han obtenido dentro del proceso reservado de colaboración eficaz, los mismos que no han sido valorados por el juez. Entre estos elementos tenemos:

i) En cuanto a la participación de César Hinojosa Pariachi en la asesoría de la demanda de amparo presentada con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se corrobora con el correo electrónico enviado por Edwin Oviedo Picchotito al procesado Antonio Camayo Valverde, con fecha doce de abril de dos mil dieciocho, donde adjunta un archivo que contiene un escrito de demanda de amparo con la finalidad de que Camayo lo haga llegar a Hinojosa para su corrección. Además, al comparar el escrito presentado ante el Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con el escrito que envió Oviedo, se advierte que fue corregido para luego ser presentado por el investigado José Carlos Islas Montaña.

ii) Asimismo, el Oficio N.º 0628-FPF-2018, enviado a Rusia por Oviedo Picchotito, en calidad de presidente de la Federación Peruana de Fútbol, con la finalidad de evadir la audiencia de prisión preventiva reprogramada en su contra.



3.3 Sostiene, sobre el traslado de la información y las corroboraciones efectuadas a las declaraciones de los colaboradores eficaces, que nuestro ordenamiento legal permite o faculta al Ministerio Público para que haga uso de las declaraciones de los colaboradores eficaces, con el fin de solicitar medidas coercitivas, como es por ejemplo, la detención preliminar judicial. El D.S. N.° 007-2017-JUS, que reglamenta el Decreto Legislativo N.° 1301, respecto del proceso de colaborador eficaz, en sus artículos 45 y 46, establece que el fiscal decide si incorpora o no la declaración del delator a una investigación en curso. Asimismo, el artículo 48 habilita a utilizar no solo los elementos de convicción recogidos como consecuencia de las diligencias de corroboración, sino también la declaración del colaborador eficaz transcrita y solo firmada por el fiscal, para solicitar medidas de coerción personal, como ha ocurrido en el presente caso.

3.4 Señala, sobre el presupuesto referido a que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años, en el presente caso, solo el delito de organización criminal ya supera largamente esa exigencia, y que debe tenerse presente, además, que se ha imputado la comisión de otros delitos- Por tanto dada la concurrencia de un concurso real de delitos, esto implicaría una sumatoria de las penas.

3.5 Finalmente, precisa que por las circunstancias del caso se puede desprender un riesgo de fuga, y se debe tener presente que es objeto de una medida de detención preliminar el aseguramiento de la persona y la efectividad de los actos de investigación urgentes. Por tanto, el peligro de fuga y el peligro de obstaculización es latente. Con la detención preliminar lo que se pretende es retener por breve término a los imputados a fin de evitar que estos se confabulen con los testigos o demás personas que puedan proporcionar información relevante para el esclarecimiento de estos hechos tan graves. Debe valorarse también que atendiendo al alto nivel de corrupción de la que forman parte, y a la facilidad económica de la que disponen, es probable que logren evadir o interferir en el desarrollo de las investigaciones.



3.6. En audiencia privada el Fiscal Superior ha precisado lo siguiente: Respecto a EDWIN OVIEDO PICCHOTITO, la Fiscalía ha recolectado elementos de convicción que amparan su pretensión, que son los siguientes:

- Los favores judiciales que habría recibido Edwin Oviedo, como son: la Casación N.° 326-2016 y el proceso de amparo, a cambio de entradas para los partidos de la Selección Peruana, terapias en la Videna y el pago de trece mil dólares americanos.
- Disposición N.° 06 de ampliación de las diligencias preliminares, de fecha 20 de agosto de 2016, en los seguidos contra Edwin Oviedo y otros por el caso "Los wachiturros" de Tumán por la presunta comisión del delito de homicidio calificado y otros.
- Declaración del Colaborador Eficaz FPCC-108-2008-2, quien narra los vínculos entre Oviedo Picchotito e Hinostroza Pariachi para que lo ayude en el proceso denominado "Los wachiturros" de Tumán, a cambio del pago de tres mil soles mensuales, cuyo intermediario fue Camayo Valverde.
- Disposición N.° 08, de fecha 25 de enero de 2016, la que amplía la formalización de investigación preparatoria en la carpeta fiscal N.° 1661-2015, denominado "Los wachituros de Tumán".
- Casación N.° 326-2016, de fecha 23 de noviembre de 2016, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, la cual estaba integrada por Hinostroza Pariachi, en el que se favorece a Oviedo Picchotito, la declarar nula la resolución de fecha 29 de octubre de 2015, emitido por la Sala Penal de Apelaciones.
- Comunicado emitido por Oviedo Picchotito, titulado "Edwin Oviedo responde a pedido de 26 años de cárcel de la Fiscalía", publicado en el Diario Libero.
- Acta de recepción y visualización de videos, de fecha 08 de octubre de 2018, respecto a dos CD que entregó el Colaborador eficaz N.° 409-2018, en el que se aprecia a Hinostroza Pariachi en un palco preferencial en el partido Perú-



Colombia, evento al que concurrió con las entradas proporcionadas por Oviedo Picchotito.

- Demanda de Amparo, ante el Juzgado Constitucional Transitorio en el que se solicita se declare nula la Resolución N.º 37, de fecha 26 de marzo de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y la nulidad de la Resolución N.º 30, de fecha 1 de diciembre de 2017, la misma que fue elaborado con el asesoramiento de Hinostroza Pariachi, la cual tenía como finalidad desvincular a Oviedo Picchotito de las investigaciones en su contra.
- Medida cautelar, de fecha 20 de mayo de 2018, interpuesta por Oviedo Picchotito, en el que solicita que no se ejecute las Resoluciones N.º 37 y N.º 30, mientras el proceso constitucional no sea resultado y se suspenda la investigación seguida en su contra.
- Declaración del Colaborador eficaz N.º 409-2018, de fecha 12 de setiembre de 2018, en el que señala la participación de Hinostroza Pariachi en la asesoría de la demanda de amparo interpuesto por Oviedo Picchotito.
- Acta de descarga y aseguramiento de archivos, de fecha 15 de noviembre de 2018, donde se aprecia la información proporcionada por el Colaborador eficaz N.º 409-2018 y se verifica un mensaje de texto en el que Oviedo Picchotito envía a Camayo Valverde el 12 de abril de 2018 el escrito de demanda de amparo.
- Actas de recolección y control de las comunicaciones, de fecha 26 de octubre de 2018, que corroboran la asesoría de Hinostroza Pariachi, entre ellas tienen las Comunicaciones N.º 01, N.º 02 y N.º 03, de fecha 19 de abril, entre Camayo Valverde e Hinostroza Pariachi, en el que coordinan sobre el escrito de amparo presentado por Oviedo Picchotito.
- Acta de declaración y ampliación de declaración del Colaborador eficaz N.º 108-2018, de fecha 3 de agosto y 03 de setiembre de 2018, en el que refiere que Oviedo Picchotito ante una eventual orden de impedimento de salida acudió a Hinostroza Pariachi por intermedio de Camayo Valverde a efectos de que lo ayude a desvincularse del proceso denominado "Los wachiturros de Tumán".



- Resolución N.º 01, de fecha 11 de junio del 2018, en donde el Primer Juzgado Constitucional transitorio, resolvió declarar fundada la medida cautelar de amparo, ordenando se suspenda la audiencia de prisión preventiva que se programó el 27 de junio del 2018, en la investigación denominada "Los Wachiturros de Tumán", como la paralización de la investigación en el extremo de Edwin Oviedo.
- Diversas actas de recolección de comunicaciones que advierten reuniones y comunicaciones que habría mantenido Oviedo Picchatito con Hinostroza Pariachi y Camayo Valverde, las cuales se produjeron semanas antes de tramitarse la demanda de amparo, formulada con fecha 26 de abril del 2018, y medida cautelar de fecha 31 de mayo del 2018.
- Registro de Comunicación N.º 6, de fecha 08 de marzo de 2018, a las 8:34 horas entre Hinostroza Picchatito y Camayo Valverde, comunicación en la que Hinostroza Pariachi le refiere a Camayo Valverde su urgencia de hablar con el "gordito", el gordito es Oviedo.
- Comunicaciones N.º 7, N.º 96, N.º 16, N.º 17, N.º 18, N.º 19, en donde hay conversaciones entre Camayo Hinostroza; por ejemplo, en esta última Comunicación N.º 19, Camayo Valverde indica al segundo lo siguiente: *el amigo quiere que le diga más o menos por dónde tiene ir*, refiriéndose al amigo como Edwin Oviedo, quedando en reunirse en la casa de César Hinostroza, para lo cual Camayo le asegura que está esperando al hombre en su casa, refiriéndose a Oviedo; posteriormente Camayo llega acompañado de dicha persona a la casa de Hinostroza, es decir, incluso se reunían en la casa de Hinostroza, no solo de Camayo, para hacer estas tratativas ilícitas. Comunicaciones, que están detalladas, y que el juzgado no las ha analizado, son elementos objetivos, son hechos indiciarios, cumpliendo con la Casación N.º 1-2007/Huaura.
- Comunicación N.º 14, de fecha 25 de mayo, en el que Hinostroza Pariachi solicita a Camayo Valverde seis entradas para el partido del 29 de mayo de 2018, fecha en la que la selección peruana jugó un partido con Escocia.



- Declaración del Colaborador Eficaz N.° 409-2018, de fecha 13 de setiembre de 2018, quien declara que Alberto Chang Romero, amigo y personal de confianza de Hinostroza Pariachi por encargo de este coordina con Camayo para que lo contacte con Jorge Gianella Raffo, subgerente de márketing de la Federación Peruana de Fútbol encomendado por Oviedo para que se encargue de los códigos FIFA de Hinostroza, acordando la compra de 08 entradas por cada partido en las tres sedes que jugó la selección, es decir 24 entradas, valorizadas en 210 dólares cada una de ellas.
- Comunicación N.° 01, N.° 159, N.° 22, N.° 4, N.° 102 y N.° 103 en el Hinostroza Pariachi le comunica a Camayo Valverde que no ubica a Alberto Chang.
- Comunicaciones N.° 07, y N.° 12 realizadas entre Hinostroza y "Toñito", en el que le indica que le llevará las entradas a su oficina.
- Entre otros elementos, donde Oviedo Picchatito habría entregado a través de Camayo Valverde la suma de cinco mil soles a Gloria Gutiérrez Chapa, esposa de Hinostroza Pariachi, en el Aeropuerto Jorge Chávez, el mismo que está acreditado con el reporte de ingreso del vehículo al aeropuerto.
- Cheque N.° 5244, de pago diferido del Banco Continental, de fecha 15 de junio de 2018, en la que figura el monto de 16 mil 400 soles a nombre de Camayo Valverde, dinero que se cambió en dólares para ser entregado a la esposa de Hinostroza Pariachi.

Además, se atribuye a Oviedo Picchotito, tener vinculación con los congresistas de Fuerza Popular, a quienes habría facilitado entradas a cambio de protección política para continuar como presidente de la Federación Peruana de Fútbol.

Por otro lado, menciona que el máximo de la experiencia ha demostrado que, en casos como este, los imputados tienden a eludir a la justicia por las elevadas penas. En el presente caso, el investigado Oviedo Picchotito, tiene solvencia económica, su comportamiento procesal en el caso "Los wachiturros de Tumán" indica que no tiene la voluntad de someterse a la justicia, existiendo un riesgo evidente.



Entre los actos de investigación urgentes que justifiquen la medida señalan que: i) recepcionar la declaración de Oviedo Picchotito, ii) realización de pericias acústicas, iii) reconocimiento en rueda de personas, iv) recolección de elementos de convicción y evidencia útil en el domicilio y centro de labores de Oviedo Picchotito, v) entre otros; diligencias que podrían ser obstruidas por los investigados.

Respecto al investigado **JOSÉ CARLOS ISLA MONTAÑO**:

Sustentan que el investigado se desempeñaba primero como abogado de Edwin Oviedo y su vinculación con este, además se desempeñaba como director de la Federación Peruana de Fútbol. Señala las resoluciones de la presidencia del Consejo Directivo la 16-2015 del IPD, del 10 de abril de 2015, en la que se resuelve conformar la nueva junta directiva de la FPF para el periodo 2014-2018, en el cual el investigado figura como primer suplente y también se tienen otras resoluciones emitidas por el Consejo Directivo como el número 84-2017 del IPD del 21 de setiembre de 2017 en la que se resuelve conformar la directiva de la FPF hasta el 31 de diciembre de 2018, en la cual José Carlos figura como tesorero.

Se tiene impresiones vía web de la junta directiva de la federación peruana de fútbol, en la cual se advierte como director al investigado.

Se tiene la transcripción de la parte pertinente de la declaración del testigo 409-2018, en el que se señala que Edwin Oviedo, cuando llega hacer presidente de la Federación en el 2015, colocó a su abogado personal Isla Montañaño como uno de los directores. Con ello se acredita que el investigado desde el año 2015 ostento un cargo en el directorio de la Federación, lo cual corrobora lo que dice el colaborador eficaz 409-2018 del 13 de diciembre de 2018. Además, este mismo colaborador señala que el investigado no iba a viajar a Rusia para el mundial con Oviedo hasta que salga la medida cautelar de amparo, relacionada al caso los wachiturros de Tután, peros si viajó entre las fechas 12 y 13 de junio de 2018.

Así se tiene otros elementos de convicción que lo se relacionan con el cargo que desempeñaba en la Federación dicho abogado.



Se tiene también las imputaciones específicas, se le imputa el delito de cohecho activo específico en calidad de partícipe, porque habría suscrito y presentado los escritos judiciales del caso los wachiturros de Tumán, en el cual Oviedo se encontraba investigado, los cuales eran producto de la asesoría brindada por Cesar Hinostroza, teniendo como resultado el favorecimiento obtenido de la casación 326-2016, que ya se conoce y para este fin concurría a la casa de Antonio Camayo para ejecutar estos acuerdos.

Elementos de convicción que acreditan que Isla Montaña suscribía y tramitaba documentos legales, revisados por Cesar Hinostroza, por órdenes de Edwin Oviedo.

Se tiene la transcripción de la parte pertinente de la declaración del colaborador eficaz 108-2018, quien señala que tiene conocimiento que Oviedo se encontraba en la necesidad de conocer al juez Hinostroza por cuanto estaba incluido en la investigación de los Wachiturros, el colaborador le indicó al señor Antonio Camayo a fin de que Oviedo e Hinostroza se puedan reunir en su domicilio informando que en dicha reunión Hinostroza ofreció su asesoramiento a Oviedo por 3300.00 soles mensuales, también señala que se realizaron otras reuniones en el domicilio de Antonio Camayo donde Oviedo llevaba el archivo virtual los escritos formulados por el investigado para que Hinostroza los revisara

El Colaborador eficaz 409-2018, indica que el investigado por órdenes de Oviedo se contactaba con Cesar Hinostroza para ver los procesos judiciales de Oviedo.

Existe un acta de descarga y asesoramiento de archivos de fecha 15 de noviembre de 2018 realizada en las oficinas de Isa motors, que contiene el correo electrónico que envía Edwin Oviedo a Antonio Camayo en fecha 12 de abril de 2018, mediante el cual adjunta el escrito de fecha 11 de abril de 2018.

Existe un proyecto de escrito de demanda de proceso constitucional de amparo, en el cual Oviedo solicitaba se declare la nulidad de las resoluciones del 37 y 30 contenidas en el expediente 2925-2015, el mismo que habría sido enviado por Hinostroza, a fin de que se efectuó las correcciones necesarias. De ello existen elementos de convicción de que el imputado se encargaba de los trámites judiciales de Oviedo.



Además a este abogado se le imputa el delito de cohecho activo genérico como participe, porque habría tenido conocimiento de los favores económicos que entregaba Oviedo a César Hinostroza a cambio de favores judiciales, así mismo habría ejecutado el acuerdo para la presentación de la medida cautelar, verificándose su participación para suscribir dicha medida la misma que se obtuvo en tiempo exprés y en la que Oviedo fue excluido de la investigación, evitándose que se lleve a cabo la audiencia de prisión preventiva en su contra, la cual se sustenta hay elementos de convicción en escrito presentado por Oviedo que está relacionada con la medida cautelar genérica en el proceso los wachiturros de tuman, este fue elaborado bajo el asesoramiento de Hinostroza y firmado por el investigado.

La declaración del colaborador eficaz 409-2018, detalla que el abogado llamó a Camayo para decirle que la medida cautelar de amparo había salido favorable a Oviedo y que Hinostroza era un genio, por sus modificaciones, así mismo señala que Isla Montaña no iba a viajar a Rusia para el mundial con Oviedo, lo que sucedió, hasta que salga el amparo ya mencionada, agregando que viajó entre el 12 o 13 de junio de 2018.

Se tiene un comunicado emitido por la Federación del 29 de julio de 2018 en el que se indica, que es falso que se haya invitado a autoridades políticas y/o judiciales al mundial de Rusia, regalándose entradas a partir de hospedaje, además de anexa impresiones de los vuelos, estadías, entradas y otros de los directivos de la Federación Peruana de Fútbol, siendo que con fecha 12 de junio de 2018, figura que Isla Montaña, en su condición de director de la Federación, en la lista denominada vuelo comercial y estadía en Moscú, en el reporte migratorio de Isla Montaña también se evidencia que entre los días 12 de junio y 28 se encontraba en Europa.

El juzgado *aquo* señala que no se ha realizado una prognosis de pena, pero existiendo un concurso de delitos, sumadas las penas es evidente que es mayor a 4 años de pena privativa de la libertad en la eventualidad de ser condenado.

En cuanto al peligro de fuga, sostiene que cuenta con alta solvencia económica, al ser abogado del grupo Oviedo, también ostenta un cargo directivo en la federación peruana, es proclive a realizar viajes al exterior, así se advierte de su registro migratorio, además se denota su predisposición a la comisión de actos delictivos por cuanto apoyado a

Oviedo a eludir la justicia mediante acciones legales coordinadas con Hinostroza, por todo ellos se pide se tenga en cuenta la resolución administrativa 325-2011 y la casación 626-2013 Moquegua, en el sentido que establece que sola pertenencia a una organización criminal es un criterio clave para entender la existencia del peligro procesal tanto en el ámbito de fuga como en la obstaculización.

Considera que la medida de allanamiento y registro domiciliario, incautación e intervención de las comunicaciones, se justifica ya que Isla Montaña en calidad de abogado de Oviedo, por su algo grado de vinculación con el líder de la organización criminal, se presume que tendría documentación relevante que permite encontrar bienes o información que tenga relación con los hechos imputados, conforme se ha señalado en el requerimiento fiscal.

En lo que corresponde a **ROLY CAPCHA REQUENA**, ha señalado que su rol era contribuir a los fines de la organización facilitando información al presunto líder sobre las investigaciones que se le seguían a Edwin Oviedo en la ciudad de Chiclayo, en específico en el caso de Wachiturros, al que tenía acceso por su condición de procurador, recibiendo el beneficio de ser designado como juez supernumerario del 1 JIP de la CSJ Callao, por pedido de Hinostroza Pariachi a Walter Ríos Montalvo, entonces presidente de dicha Corte, entonces se le atribuye pertenecer a una organización criminal.

Como imputaciones específicas: se le atribuye el delito de cohecho pasivo propio, porque siendo procurador adjunto del PJ, habría aceptado el beneficio de ser nombrado juez supernumerario del 1 JIP de la CSJ Callao, por realizar un acto en violación en sus obligaciones traducido en que por pedido de Hinostroza Pariachi le facilitó información del caso los Wachiturros de Tuman, informándole del estado de la investigación, pese a que el juez supremo no era parte justiciable.

Los hechos que se le atribuye a este imputado, de 40 años, en su condición de procurador público del PJ, a fin de recibir el beneficio posterior su designación como juez supernumerario, brindó información al ex juez supremo Hinostroza Pariachi respecto al proceso los Wuachiturros de Tuman en Chiclayo, para ello tenemos los siguientes elementos de convicción:



- Transcripción de la parte pertinente de la declaración del Colaborador Eficaz 409 - 2018, del 05.09.2018, sobre la designación como juez supernumerario de Roly Capcha Requena, quien en su condición de procurador conocía de datos del caso "Los Wachiturros de Tumán", brindaba información a Cesar Hinostroza Pariachi y dicha a cambio de dicha información fue designado como juez supernumerario.
- Registro de comunicación N.º 18, de fecha 05.2018, entre Walter y Cesar
- Registro de comunicación N.º 125, de fecha 02.05.2018, en esta comunicación Cesar Hinostroza Pariachi le solicita a Walter Ríos Montalvo (ex presidente de la CSJ Callao) le brinde una oportunidad a Roly Capcha Requena como juez supernumerario, a quien le recomienda como alguien cercano que se encuentra en la Procuraduría y conoce sobre la administración de justicia y del nuevo código, por lo que se coordina una fecha probable de reunión entre Roly Capcha y Walter Ríos.
- Resolución Administrativa N.º 369-2018, de la presidencia de la CSJ Callao, de fecha 25.05.2018, suscrita por Walter Ríos Montalvo, mediante la cual se acredita que Roly Capcha Requena, en coordinación con Cesar Hinostroza Pariachi y Walter Ríos logró su designación como juez supernumerario.
- Registro de comunicación N.º 91 de 05.2018, entre Roly Capcha y Cesar, con lo cual se acredita a que Roly Capcha, en su condición de Procurador del PJ le dice a Cesar Hinostroza sobre el estado del caso Tuman, indicándole que tenía razón y que efectivamente la Sala declaró nulo dicho proceso, y a su vez Cesar Hinostroza le recuerda sobre la plaza como juez supernumerario en la CSJ del Callao.
- Comunicaciones N.º 3 y N.º 4 de fecha 22.05.2018, N.º 5 de fecha 23.05.2018, N.º 1 de fecha 04.2018, N.º 2 de fecha 28.04.2018 y N.º 6 todas estas comunicaciones entre Roli Capcha y Cesar Hinostroza. Todas estas comunicaciones acreditan la confianza y familiaridad existente entre ellos, incluso Roli Capcha recibe instrucciones de Hinostroza Pariachi para el desarrollo y/o elaboración de proyectos, en los cuales deberá precisar la estructura, conceptos, citas bibliográficas, así como la revisión del proyecto previo.

El cuestionamiento del señor juez de primera instancia es que no se ha señalado la prognosis de pena, superior a los 4 años; pero como bien se sabe se trata de un



concurso real de delitos y por ello las penas se suman, por lo que no sería de ninguna forma menos a 4 años de pena privativa de libertad.

En cuanto al peligro de fuga y peligro de obstaculización: señala que, si existe porque se le está imputando una pluralidad de delitos, la gravedad de la pena puede hacer que influya de manera negativa y pueda rehuir a la acción de la justicia, su solvencia económica por su condición de profesional lo impulsaría a huir del país lo impulsaría a abandonar el país, su pertenencia a la organización los cuellos blancos. En ese sentido se debe considerar la R.A. N.º 325-2011 y la Casación N.º 626-2013, por lo que consideran que si hay un riesgo para que la persona no se someta a la investigación.

Respecto a las medidas de allanamiento, presumimos que esta persona por su alta vinculación con el ex juez supremo, tendría documentación relevante de interés para la investigación, como documentos u otros relacionados con los hechos investigados, los cuales han sido detallados en el requerimiento.

Y en cuanto al investigado **IMPUTADO CHANG ROMERO**, ha señalado que se le atribuye el delito de organización criminal, pertenecería a esta organización de los cuellos blancos, por su condición de empresario, gerente general de la empresa Quality service, sostenía directa vinculación con el ex juez César Hinostroza Pariachi (líder de la organización), de quien es su amigo y persona de confianza. Con base a ello habría sido quien solventó la adquisición de las entradas para el mundial de Rusia, utilizando su tarjeta de crédito con el evidente propósito de ocultar que quien realizó la verdadera compra de los mismos fue Edwin Oviedo.

Como imputaciones específicas: se le atribuye el delito de cohecho activo específico, porque del desarrollo de los hechos se tiene la promesa de favorecimiento y la entrega de beneficios, contó con la participación de intermediarios, siendo estos Edwin Antonio Camayo Valverde y Alberto Carlo Chang Romero, toda vez que de la investigación se han evidenciado conversaciones entre Cesar Hinostroza Pariachi, Walter Ríos Montalvo, Antonio Camayo Valverde y Alberto Chang Chan referentes a las coordinaciones y facilidades que brindada Oviedo para que puedan obtener las entradas al mundial de Rusia 2018. Siendo Chan Romero quien habría facilitado su cuenta a fin de que se haga



efectivo el otorgamiento de 24 entradas, 8 para cada partido, los cuales fueron los partidos con Dinamarca, Francia y Australia.

De igual modo, se ha verificado que sería esta persona quien habría efectuado las gestiones para la estaría en Rusia y habría viajado conjuntamente con Cesar Hinostroza, ello en atención a su movimiento migratorio.

Los hechos que se le atribuyen se desprenden de lo señalado por el colaborador eficaz 409-2018, quien nos dice que Alberto Chan Romero sería la persona quien adquiere las entradas para el mundial de Rusia y facilitó su tarjeta de crédito para ocultar la identificación de Cesar Hinostroza en el registro oficial de la Federación Peruana de Fútbol. Como elementos de convicción tenemos:

- Transcripción de la parte pertinente del acta de declaración del Colaborador Eficaz 409-2018, dice sobre manejo de entradas de partidos de futbol para altos funcionarios por parte de Edwin Oviedo y Acta de reconocimiento fotográfico, de fecha 13.11.2018, esta persona señaló tener conocimiento que Alberto Chang Romero en marzo de 2018, se apersonó a la empresa de Antonio Camayo Valverde a fin de conseguir entradas para el mundial de Rusia, por encargo de Cesar Hinostroza, observando que Alberto Chang le pasa el teléfono a Antonio Camayo para hablar con Cesar Hinostroza, quien le dice que Chang era una persona de su total confianza y que se iba a encargar de comprar las entradas para él, asimismo le pidió el nombre del contrato para las entradas, por lo que Antonio Camayo le proporcionó el numero de sub gerente de marketing de la Federación Peruana de Fútbol, Julio Gianella, encargado por Edwin Oviedo para que entregue los códigos FIFA y pueda comprar las entradas para Cesar Hinostroza.

Cabe precisar que Alberto Chang Romero, fue plenamente identificado por el Colaborador Eficaz, conforme al acta precisada.

- Reporte de venta de entradas TAG y comunidad futbolística federación miembro participante; a través de este documento se corrobora la afirmación del Colaborador Eficaz 409-2018, donde aparece el nombre de Alberto Chan Romero como adquiriente de un total de 24 entradas, distribuidas en 8 para cada partido, esto es 8 para el partido con Dinamarca, 8 para el partido con Francia y 8 para el partido con Austria.



- Registro de Comunicaciones N.º 95, de fecha 20.03.2018, entre jefe/Walter y Alberto, en esta conversación Walter Ríos en comunicación con Cesar Hinostroza, luego de efectuar las coordinaciones para la estadía por el mundial, Cesar Hinostroza le dice que hará las coordinaciones con Alberto Chang Romero y que luego le pasaría la voz, esto demuestra el alto grado de confianza que existía entre ambos.

- Registro de Comunicaciones N.º 97, de fecha 07.05.2018, entre César y Alberto, la cual acredita que Alberto Chang Romero por insistencia de Hinostroza buscaba comunicarse con Antonio Camayo para coordinar sobre la adquisición de las entradas.

- Registro de Comunicación N.º 102, de fecha 07.05.2018, 07.05.2018 entre Cesar y Toñito (Camayo), con lo que se acredita que Cesar Hinostroza le pide a Antonio Camayo le conteste la llamada de Alberto Chang para que coordinen, esto evidencia la participación de Alberto Chang para la adquisición de las entradas.

- Registro de Comunicación N.º 127, de fecha 08.05.2018, a horas 10.11.

- Registro de Comunicación N.º 148, de fecha 08.05.2018, a horas 18.00, acredita las coordinaciones entre Cesar Hinostroza y Alberto Chang sobre la adquisición inicial de 6 entradas para el mundial, las cuales finalmente quedaron en 8 entradas por partido.

- Registro de Comunicación N.º 149, de fecha de 08.05.2018-

- Registro de Comunicación N.º 33, entre Cesar y Alberto, el cual acredita que César Hinostroza le india a Alberto Chang que dichas entradas debían de ser pagadas por medidas de transparencia y luego le explicaría el motivo

- Registro de Comunicación N.º 1, de fecha 10.05.2018, entre Cesar y Alberto, lo cual acredita que Alberto Chang canceló las entradas de la FIFA y que ya le mandaron los códigos para dicho trámite, para lo cual facilitó su tarjeta de crédito con la finalidad y ocultar la identificación de Hinostroza en el registro oficial de la Federación Peruana de Fútbol.

El Fiscal señala que como se está frente a un concurso real de delitos, es evidente que la pena va superar los cuatro años, en el caso que fuera condenado. Sostiene que existe peligro de fuga y de obstaculización porque a Alberto Carlos Chang Romero, primero se



le imputa la pluralidad de delitos, hablamos de una gravedad de la pena que influiría gravemente en el, debemos considerar su solvencia económica debido a que es gerente general de la empresa Quality service EIR, lo cual le impulsaría a abandonar el país, y ,además, pertenece a esta organización criminal; todo lo señalado y analizado de manera conjunta nos lleva a concluir que si existe un riesgo de fuga.

También se está pidiendo el allanamiento y registro, considerado que Chang Romero por su calidad de empresario, su alto grado de vinculación con el líder de la organización Cesar Hinostroza, se presume que podrá tener documentación relevante para el interés en la investigación.

Considera que la medida es idónea o adecuada, porque esta medida, las restricciones de estos derechos fundamentales de dichas personas, con el ánimo de búsqueda de pruebas, que ello sería adecuado si se les hace una intervención, con la medida de detención judicial preliminar; porque no habría otra forma de asegurar que las pruebas que se puedan encontrar solamente serían posibles a través de su intervención personal o su detención; la preservación de la prueba, lo cual sería posible para encontrar mayores elementos de convicción para fortalecer una imputación embrionaria.

Indica que se necesita estas medidas para lograr el fin que se busca en esta investigación.

Finalmente, respecto de **JAVIER PRIETO BALBUENA**, la fiscalía atribuye a esta persona, el integrar la organización criminal los cuellos blancos del tercer nivel, es; sería gerente general de la Empresa Nacional del Puerto - Enapu.

Habría tenido reuniones con Walter Ríos, y coordinado con Julio Gutiérrez Pebre, a quien les habría ofrecido y realizado, entregas de beneficios económicos y/o dadas, con la finalidad de ser favorecidos en un proceso laboral, que se tramitaban ante la jurisdicción del callao.

Hay elementos de convicción contra Prieto, que era gerente general de la empresa ENAPU



la imputación específica: con el delito de cohecho activo genérico; en concurso con organización criminal y cohecho activo específico: aprovechando su vinculación con Gutiérrez Pebe, se contactó con Ríos, para que por su intermedio llegar al juez Orestes, que tenía a su cargo un proceso laboral, incorporación, interpuesto por los ex trabajadores de Enapu, este investigado se habría reunido con Orestes y Gianfranco, en el restaurante Don Fernando de Jesús María.

se tiene elementos de convicción que acreditarían las tratativas, entre Prieto y Orestes:

- Declaración (de la parte pertinente) del colaborador 108-2018, donde cita que el jefe, Ríos, planifico una reunión con Prieto, Orestes, Y Gianfranco, en el restaurante indicado, para indicar a Orestes que declare infundada la medida cautelar presentada por dichos ex trabajadores. Prieto pagaría la cuenta en esta reunión. Orestes vería dicho tema por indicación de Walter Ríos, porque este último sería favorecido en un concurso de juez supremo
- Registro de comunicación N.º 8 del 16 de febrero del 2018, entre Ríos y Gianfranco, ríos le pregunta si habló con el de la Enapu, para que le dé cuenta al consejero, porque dicho consejero le habría estado llamando para preguntarle de sus casos, y Gianfranco dice que lo llamó la semana pasada, y lo volverá a llamar (señala que hay que reconocer que es una comunicación incompleta)
- Registro de comunicación N.º 27 de 19 febrero del 2018 entre Ríos y Gianfranco, donde Ríos le informa a Gianfranco: *que el pata Javier no le ha dado cuenta al amigo*, y Gianfranco señala que lo volverá a llamar.
- Registro de comunicación N.º 28 del 19 de febrero 2018, a las 21:34, entre Ríos y Gianfranco, este dice que ya se comunico con Prieto, y que se comunicó con el amigo *Blanquiroja* y que mañana lo va a llamar al medio día.

Indica que hay diversas comunicaciones que guardan relación con esta imputación, como son las siguientes comunicaciones: 24, 25, 26, 27, 65, 66, 67, 68. Y la declaración del testigo 108-2018; se establece que Ríos a través de Gianfranco y Jonh, hizo coordinaciones con Prieto, para que se concrete la reunión entre este y el juez Orestes, para favorecerlo con la medida cautelar. Ríos tenía interés de que Gutiérrez Pebe tenga



conocimiento de estas coordinaciones, por cuanto él lo iba a ayudar en el próximo concurso para juez supremo.

- La N.º 77, entre John y Ríos, donde John le indica que el amigo ya se reunió con Orestes a las 15 horas, y que hablaron 35 minutos, a lo que Ríos le contesta que ya le informo al consejero

Se tiene otras comunicaciones: la 177, 07, incluso la impresión de reserva del restaurante don Fernando.

Estos registros de comunicaciones acreditan que hubo una reunión de coordinación entre Orestes y Prieto, para favorecerlo en la medida cautelar interpuesta por los ex trabajadores de enapu; este hecho habría sido comunicado a Gutiérrez Pebe.

Sobre cohecho activo específico: Prieto habría entregado beneficios, y /o dadas a Orestes, que era juez supernumerario del juzgado transitorio del Callao, y venía conociendo la demanda laboral y medida cautelar en mención y que se declaró infundada dicha medida.

También hay elementos que acreditan que Orestes era juez supernumerario, también el elemento que acredita la medida cautelar favorable, se tiene el registro de comunicación N.º 7 de fecha 7 de abril 2018 a 19:17 horas donde Ríos deja el siguiente mensaje de voz: *tu mensaje se cumplió, todo ok, su encargo, devuélvame la llamada*

Se presume que esta llamada habría sido entre Ríos y Gutiérrez, siendo que, este le comunicaría que salió todo ok, en referencia al favor solicitado por el gerente general de enapu, Prieto Balbuena.

Sobre la prognosis de la pena: indica que hay concurso de delitos, y pena que tendría que sumarse, habría un delito agravado que es organización criminal

Sobre el peligro de fuga o peligro procesal: cuenta con alta solvencia económica, para viajar, tiene predisposición a la comisión de actos delictivos por cuando ha sido favorecido con el resultado de dicha medida cautelar, siendo apoyado por Ríos y Gutiérrez Pebe



Indica que se tiene que tener en cuenta lo establecido en la resolución administrativa 325-2011, y la casación 623-2013, respecto a la pertenencia a una organización criminal, que es un criterio clave para ver que hay peligro procesal.

IV. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

PRIMERO: Respecto a la detención preliminar judicial, es necesario precisar que conforme lo dispone el artículo 253.1 del CPP, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, como la libertad solo podrán ser restringidos en el marco del proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella. Asimismo, el artículo 261.1 del CPP de 2004 precisa que el juez de la investigación preparatoria, a solicitud del fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dictará mandato de detención preliminar, cuando entre otros supuestos, no se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existen razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años, y por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.

SEGUNDO: Al respecto, el juez supremo y profesor César San Martín Castro¹, ha señalado que una nota característica común –o dicho con mayor precisión, un presupuesto material– de toda medida de detención preliminar judicial tiene que ver con los requisitos de urgencia y peligro en la demora, traducido este último como *periculum libertatis*. La urgencia significa la obligación apremiante –en atención a las circunstancias del hecho y a las necesidades de las investigaciones iniciadas o por iniciarse– de limitar el derecho a la libertad personal para asegurar a la persona del imputado, pues de otro modo se imposibilitaría su aseguramiento y con ello se perjudicaría su puesta a disposición judicial. El *periculum libertatis*, con ese mismo objeto, traduce la necesidad de privar de la libertad a un imputado, dado que si no se hace, existe una sospecha fundada de que hará mal uso de su libertad, alejándose del

¹ SAN MARTIN CASTRO, Cesar. *Derecho Procesal Penal*. Volumen II, Grijley, p. 1108.

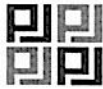


lugar de los hechos y ocultándose de la autoridad, frustrando de ese modo puesta a disposición judicial.

TERCERO: En tal contexto normativo y doctrinario de la detención preliminar judicial, corresponde determinar si, como se afirma en la recurrida, en el presente caso no se presentan tales presupuestos o, en su caso, como lo sostiene la Fiscalía, tales presupuestos sí se presentan.

CUARTO: Así del recurso y de lo escuchado en audiencia reservada, aparece que en mérito de la investigación preliminar realizada por la Fiscalía, en la Carpeta Fiscal N.º 05-2018, por Disposición N.º 04 de fecha 12 de agosto de 2018, se formalizó Investigación en contra de los integrantes de la organización criminal denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto". Luego, con fecha 18 de agosto de 2018, el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, declaró fundado el Requerimiento de Prisión Preventiva por el plazo de 36 meses contra aquellos imputados. La hipótesis de la Fiscalía es que esa organización criminal estaría conformada por **tres niveles de organización o tipos de red:** Primera red o red externa, conformada por *abogados litigantes y empresarios* afines al hombre-clave de la red de corrupción que han sido favorecidos en los procesos judiciales de su interés; la segunda red o red interna conformada por el *personal administrativo y jurisdiccional* de la Corte Superior de Justicia del Callao, donde el HOMBRE CLAVE era el ex presidente de la Corte, WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO; tercera red conformada por altos funcionarios.

QUINTO: En ese contexto, el requerimiento que ha originado este incidente está referido a la vinculación de terceros no aforados con la **tercera red de corrupción**, conformada entre otros por el ex juez supremo César José HINOSTROZA PARIACHI, contra quienes la Fiscalía de la Nación (quien previno inicialmente) con fecha 26 de julio del 2018, formuló Denuncia Constitucional ante el Congreso de la República, y levantó la inmunidad. Entre los hechos que dan soporte a la denuncia constitucional ampliatoria, se encuentra la imputación contra el magistrado supremo César Hinostroza Pariachi, quien, en su



condición de juez supremo, presuntamente habría recibido dinero y otros beneficios de **Edwin OVIEDO PICCHOTITO**, con la dolosa colaboración de **José Carlos ISLA MONTAÑO** (abogado de Oviedo), a cambio de favorecerlo en la investigación "Los Wachiturros de Tumán", seguida en su contra en el Distrito Fiscal de Lambayeque; el presunto apoyo con la emisión de la Casación N.º 326-2016-Lambayeque, del 23 de noviembre de 2016, por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, donde el citado magistrado supremo conformaba colegiado; y el compromiso además de brindarle asesoría y darle seguimiento a su proceso. Como resultado del avance de la presente investigación se ha advertido además la dolosa colaboración, en este hecho, de **Roly CAPCHA REQUENA** (entonces procurador del Poder Judicial), quien sería la persona que facilitaba al juez Hinostrza, la información sobre el estado del Caso "TUMÁN", al que tenía acceso e interés, en razón de su función como procurador adjunto. Se sustenta además que en las entregas de dinero que presuntamente realizaba Edwin Oviedo a César Hinostrza, habría participado Edwin Camayo Valverde, Gerente General de IZA MOTORS en cuyo domicilio ubicado en Calle 54, N.º 210, Urb. CORPAC-, San Isidro, se habrían realizado las entregas de dinero, y quien incluso por pedido de Edwin Oviedo, con el compromiso de reintegrarle la cantidad, habría solventado el pago/entrega de \$ 5 000.00 a Gloria Elisa Gutiérrez Chapa, esposa de Hinostrza Pariachi, como bolsa de viaje el día de su partida a Rusia (16/06/2018), e incluso habría sido la persona que por su vinculación a Oviedo le habría apoyado en las coordinaciones y futura entrega de entradas para los partidos de las eliminatorias y también al Mundial. Sobre esta última hipótesis, el resultado del avance de la presente investigación ha permitido advertir que, para el favorecimiento de las entregas (Entradas) a favor del ex juez supremo César Hinostrza Pariachi, se contó con la dolosa colaboración de **Alberto Carlo CHANG ROMERO**, quien habría gestionado, adquirido y recibido las entradas para el mundial Rusia 2018. Otro hecho que sostiene la Denuncia Constitucional es el referido al favorecimiento Judicial que habría recibido **Javier Prieto Balbuena**, Gerente General de ENAPU, en el proceso que sobre reincorporación laboral iniciaran ex trabajadores de la referida institución ante la Corte Superior de Justicia del Callao, presidida entonces por Walter Ríos Montalvo, hoy procesado. Es este favorecimiento habría intervenido incluso el ex consejero del CNM Julio Gutiérrez Pebe.



SEXTO: Contando con la información resumida, por Disposición N.° 01 de fecha 08 de noviembre de 2018, la titular de la acción penal dispuso el inicio de la investigación preliminar a fin de profundizar las indagaciones y que se efectúen los actos de corroboración dispuestos mediante Disposición de fecha 01 de agosto de 2018, correspondiente al Cuaderno Reservado de Colaboración Eficaz del postulante a Colaborador Eficaz con Código FPPC0108-2018 y de fecha 2 de agosto del 2018, correspondiente al cuaderno reservado del postulante a Colaborador Eficaz con Clave FPPC0409-2018.

SÉTIMO: En esta investigación preliminar, se le atribuye al investigado EDWIN OVIEDO PICCHOTITO el delito de **organización criminal previsto en el art. 317** del CP, toda vez que formaría parte del tercer nivel de corrupción de la organización criminal denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto", sosteniendo directa vinculación con el ex juez César José Hinostroza Pariachi, líder de la organización. Dentro de esta organización tendría el rol de solventar al líder de la organización criminal, con dádivas (entradas a las eliminatorias -setiembre-octubre 2016 hasta octubre 2017- y partidos amistosos -hasta mayo de 2018-), favores como tratamientos en Videna y dinero por la suma descubierta de trece mil dólares, haciendo uso de su posición como Presidente de la Federación Peruana de Fútbol para buscar la expansión de la red de corrupción, mantener hegemonía e impunidad. Así mismo se le atribuye los delitos de **Cohecho Activo Específico previsto en el Art. 398° 1er. Párrafo del CP. toda vez que se habría comprometido con César Hinostroza Pariachi en entregarle entradas para las eliminatorias para el Mundial Rusia 2018, con la finalidad de obtener favores judiciales, como el ser favorecido en la emisión de la Casación N.° 326-2016 emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia con fecha 26 de noviembre de 2016 que resolvió declarar FUNDADA la Tutela de Derechos interpuesta por Edwin Oviedo Picchotito y nula la resolución del 29 de octubre de 2015 que revocó la resolución del 13/Oct/2015 y reformándola la declararon infundada; la Corte Suprema dispuso confirmar la resolución del 13/Oct/2015 que ordenaba al Fiscal de Fecor Chiclayo que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar la investigación en**



contra de Oviedo Picchotito. También el delito de **Cohecho Activo Genérico** previsto en el art. 397° 1er. Párrafo del CP, pues se habría comprometido en entregar el pago mensual de S/. 3,300.00 soles) a favor del ex juez supremo Hinostrza Pariachi con la finalidad que éste, incumpliendo sus funciones, le preste asesoría respecto a la tramitación del proceso judicial que lleva en Chiclayo Exp. 2925-2015-Lambayeque – Chiclayo, en el denominado caso “Los Wachiturros de Tuman”, consultas que se desarrollaban en el interior del domicilio de Antonio Camayo Valverde y en el domicilio de César Hinostrza Pariachi. Igualmente el delito de **Tráfico de Influencias**, en calidad de instigador de acuerdo al artículo 400° 1er. Párrafo del CP. debido a que se habría comprometido en hacer entrega de dádivas como las entradas para el Mundial Rusia 2018; donativos como viáticos o beneficios como pasajes que se materializó con la entrega de dinero directamente a César Hinostrza Pariachi por la suma de US \$ 8,000.00 dólares americanos y la cantidad de US \$ 5,000.00 dólares americanos que se habría entregado a Gloria Elisa Gutiérrez Chapa (esposa de César Hinostrza Pariachi) en el Aeropuerto Jorge Chávez antes de partir a Rusia, el día 16 de junio de 2018, con la finalidad que Hinostrza Pariachi interceda a su favor ante otros funcionarios de la Corte Suprema y Juzgado Constitucional en la resolución de una demanda de Casación que se venía conociendo en la Corte Suprema; y en la posterior demanda de amparo que fuera presentada con fecha 26 de abril de 2018 y la medida cautelar que fuera presentada con fecha 31 de mayo de 2018 ante el Juzgado Constitucional Transitorio a cargo de la Jueza Amanda Magallanes Carbajal, siendo esta medida con la que fue favorecido con una resolución judicial exprés, resolviéndose la medida cautelar a su favor con fecha 11 de junio de 2018.

OCTAVO: Estos hechos que se le atribuye al investigado aparecen sustentados en abundantes elementos de convicción que están debidamente detallados en el requerimiento fiscal de fojas 13 a 57 y que entre lo más trascendentes han sido oralizados en esta audiencia por el titular de la acción penal. Es de resaltar que existen dos colaboradores eficaces que relatan hechos que vinculan el investigado Oviedo Picchotito con los hechos delictivos antes citados: el Colaborador Eficaz con Clave N° FPCCO 108-2018-2, quien en su declaración que obra a fojas 230 y 233 ha narrado



hechos que permiten presumir la participación de Edwin OVIEDO PICCHOTITO en actos vinculados a la organización Criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto" y el Colaborador Eficaz con Clave N° FPCCO 409-2018 quien, entre lo más trascendente para esta incidencia, en su declaración que obra a fojas 234 y 525 a 526 ha señalado que César Hinostroza Pariachi asistió con su familia a todos los partidos de las eliminatorias de la selección peruana, todos llevados a cabo en el Estadio Nacional y uno en el estadio Monumental. Estos se jugaron desde el mes de octubre 2015 hasta octubre del 2017 y los partidos amistosos fueron hasta mayo del 2018. Refiere el colaborador en su declaración que Antonio CAMAYO habría sugerido a HINOSTROZA PARIACHI que pague las entradas con su tarjeta personal, para que no se vea que Oviedo estaba cubriendo el costo, toda vez que las entradas se adquirirían vía FIFA y el código salía a nombre de quien las compraba; quedando Hinostroza en comprarlas a través de una persona de su confianza como es Alberto CHANG ROMERO, con cargo a que Oviedo le devuelva el costo que en total habría sumado U\$ 13,000.00 dólares; siendo esa la manera como Edwin OVIEDO PICCHOTITO adquirió las entradas para Cesar HINOSTROZA. Que en el mes de marzo de 2018, Alberto CHANG ROMERO, amigo y personal de confianza de César HINOSTROZA PARIACHI, por encargo de éste último coordina con Antonio Camayo para que lo contacte con Julio Carlo GIANELLA RAFFO, Sub Gerente de Marketing de la Federación Peruana de Fútbol (encomendado por Oviedo para que se encargue de los códigos FIFA de las entradas a Hinostroza), acordando la compra no de 06 sino de ocho entradas para cada partido de fútbol en las tres sedes en las que jugó la selección, es decir 24 entradas valorizadas cada una en U\$ 210.00 dólares, sumando un total de U\$ 5,040.00 dólares, tal como se desprende del acta de escucha N° 149, de fecha 08 de mayo de 2018 entre Cesar Hinostroza y Alberto Chang a horas 18:45:07, las cuales si bien pagó Hinostroza a través de Chang Romero, luego Oviedo le reintegró la cantidad de U\$ 8,000.00 dólares; describiendo el colaborador que el dinero fue entregado en un sobre manila en la casa de Camayo. La compra de las entradas se corrobora con el documento denominado "Venta de Entradas TAGs y Comunidad Futbolística Federación miembro Participante" que obra a fojas 574 de los actuados. El Colaborador Eficaz menciona también el hecho que Edwin Oviedo Picchotito habría beneficiado al ex Juez Supremo con terapias médicas dentro de las instalaciones de la Videna; atenciones que



se habrían producido en el mes de enero de 2018 como así se evidencia de la Comunicación telefónica sostenida entre ambos con fecha 24 de enero de 2018, cuya acta obra en los actuados donde Oviedo Picchotito le indica incluso al juez que los médicos lo van a esperar, que no se preocupe que vaya de acuerdo a su agenda porque ellos están todo el día; lo que deja en evidencia que el investigado utilizaba para los fines del líder de la organización criminal y sus propios intereses al personal médico de la Federación Peruana de Fútbol, cuya labor se circunscribe a la atención exclusiva de los integrantes del ente deportivo.

NOVENO: Presentadas así las imputaciones debidamente sustentadas con elementos de convicción propios de diligencias preliminares, se puede concluir razonablemente que respecto del investigado Oviedo Picchotito, existen razones plausibles para considerar que este investigado ha cometido los graves delitos que se le atribuye, los mismos que aparecen sancionados con penas superiores a los cuatro años de privativa de libertad. Asimismo, los elementos de convicción dan cuenta que existe fuerte posibilidad de fuga y obstaculizar la acción de la justicia por parte del investigado. Pues además de tener solvencia económica en tanto empresario y presidente de la Federación Peruana de Fútbol; que la pena que se espera de ser encontrado responsable penalmente al final del proceso es largamente superior a cuatro años de privativa de libertad; y que sería miembro de una organización criminal², aquí debe repararse en la circunstancias de que el investigado Oviedo Picchotito habría cometido los delitos que se le atribuyen con la clara finalidad de obstaculizar la acción de la justicia en un proceso penal denominado los Wuachiturros de Tuman que se tramita en la ciudad de Chiclayo. Situación que es posible pueda repetirlo en esta investigación preliminar en curso.

DÉCIMO: Respecto al investigado ROLY CAPCHA REQUENA, el titular de la acción penal le atribuye el delito de Organización Criminal previsto en el Art. 317 del C.P. toda vez que formaría parte del tercer nivel de corrupción de la organización criminal denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto", por su condición de abogado y a la vez Funcionario Público en la fecha de los hechos; sosteniendo directa vinculación con el ex juez

² Hecho que de por sí evidencia peligro de fuga según la casación N° 626-2013-Moquegua. Considerando 57.



Hinostroza Pariachi líder de la organización. Dentro de la estructura criminal habría tenido el rol de contribuir a los fines de la organización, facilitando información al presunto líder, sobre las investigaciones que se seguían contra Edwin Oviedo Picchotito en la ciudad de Chiclayo, del Caso "Los Wachiturros de Tumàn", al que tenía acceso por su condición de Procurador adjunto para el conocimiento del mismo; recibiendo el beneficio de ser designado luego como Juez Supernumerario del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte del Callao, por pedido de Cesar Hinostroza Pariachi a Walter Ríos Montalvo, entonces Presidente de la citada Corte. Así también se le atribuye el delito de Cohecho Pasivo Propio sancionado en el Art. 393° 1er. Párrafo del CP., toda vez que siendo Procurador Adjunto del Poder Judicial, habría aceptado el beneficio de ser nombrado Juez Supernumerario del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte del Callao, por realizar un acto en violación de sus obligaciones, traducido en que por pedido del ahora Juez Hinostroza Pariachi, le habría facilitado información, que por razón de su función como Procurador, conocía del Caso "Los Wachiturros de Tumàn", informándole sobre el estado de la investigación pese a que el juez supremo no era parte justiciable; por lo tanto, el beneficio obtenido queda acreditado con su nombramiento como Juez Supernumerario mediante Resolución Administrativa de Presidencia N° 369-2018-CSJC/L/PJ de fecha 25 de mayo 2018 que obra a fojas 651 al 653.

DÉCIMO PRIMERO: Estos hechos que se atribuye al investigado Capcha Requena, a criterio del Colegiado, aparecen sustentados preliminarmente en elementos de convicción que están debidamente detallados en el requerimiento fiscal de fojas 58 a 67, y oralizados en la audiencia; y que para efectos de resolver la impugnación, es de resaltar la interceptación de una llamada telefónica con REGISTRO DE LA COMUNICACIÓN N° 18, fecha: 02 de mayo de 2018 a las 16:20:42 horas, como es de verse de fojas 645 a 648 de la carpeta fiscal, entre los interlocutores Cesar HINOSTROZA PARIACHI y el ex Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Benigno Ríos Montalvo, donde se lee que el primero solicita al segundo que *"quiero ayudar a un amigo muy bueno, de primera, que está en la procuraduría, y que conoce mucho de administración de justicia"*, solicitándole le dé una oportunidad como juez a Roly Capcha,



requerimiento que fuera ejecutado con fecha 25 de mayo mediante la Resolución de la Presidencia Nro.369-2018-P-CSJCL/PJ ya citada. La Fiscalía habría verificado una conversación entre César HINOSTROZA y Roly CAPCHA REQUENA, advirtiéndose que éste último, no obstante ser Procurador del Poder Judicial tenía interés en este caso particular proporcionando información a César HINOSTROZA PARIACHI como así se evidencia de la conversación de fecha 07 de mayo de 2018, recogida en la Comunicación Nro. 91 que obra a fojas 633 a 634 de la carpeta. También se tiene la declaración del Colaborador Eficaz de Clave FPCCO 108-2018 de fojas 632 de la carpeta fiscal, quien ha señalado que Roly CAPCHA REQUENA daba información sobre el estado del proceso al juez Supremo HINOSTROZA PARIACHI, a fin de facilitar la interposición de la medida cautelar que fuera suscrita y presentada por el abogado José Carlos ISLA MONTAÑO con fecha 31 de mayo de 2018, ante el Primer Juzgado Transitorio Constitucional de Lima, a cargo de la Juez Amanda Lina MAGALLANES CARBAJAL, quien de manera express con fecha 11 de junio de 2018 resolvió declarar fundada la medida cautelar y ordena la suspensión de la investigación seguida contra Edwin OVIEDO PICCHOTITO, suspendiendo a su vez los actos procesales en su contra, favor que fue pagado con la designación de Roly CAPCHA REQUENA como juez supernumerario.

DÉCIMO SEGUNDO: Presentadas así las imputaciones debidamente sustentado con elementos de convicción propios de diligencias preliminares, se puede concluir razonablemente que respecto del investigado Capcha Requena, existen razones plausibles para considerar que este investigado ha cometido los graves delitos que se le atribuye, los mismos que aparecen sancionados con penas superiores a los cuatro años de privativa de libertad. Asimismo, los elementos de convicción dan cuenta que existe fuerte posibilidad de fuga y obstaculizar la acción de la justicia. Pues además de tener solvencia económica en tanto abogado; que la pena que se espera de ser encontrado responsable penalmente al final del proceso es largamente superior a cuatro años; y que sería miembro de una organización criminal³, aquí debe repararse en la circunstancias de que el investigado Capcha Requena habría cometido los delitos que se le atribuyen con la clara finalidad de ayudar que uno de sus coinvestigados, en este caso Oviedo

³ Hecho que de por sí evidencia peligro de fuga según la casación N° 626-2013-Moquegua. Considerando 57.



Picchotito, obstaculice la acción de la justicia en un proceso penal denominado los Wuachiturros de Tuman. Situación que es posible pueda repetirlo en esta investigación preliminar en curso.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto al investigado **JOSE CARLOS ISLA MONTAÑO**, la fiscalía le atribuye el delito de Organización Criminal sancionado en el Art. 317 del C.P., toda vez que formaría parte del tercer nivel de corrupción de la organización criminal denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto", por su condición de abogado. habría sostenido directa vinculación con el investigado Edwin Oviedo Picchotito, a quien asesora como representante legal del Grupo Oviedo, empresa que sostiene un litigio con grupos rivales por la Administración de la Empresa azucarera Agroindustrial Tumàn, en Chiclayo – Lambayeque; cercanía que le valió para ser designado miembro del Directorio de la Federación Peruana de Futbol, por disposición de Oviedo Picchotito. Dentro de la estructura criminal, sería quien, aprovechando su condición de abogado, habría contribuido en el favorecimiento ilegal que recibió Edwin Oviedo Picchotito del juez supremo y presunto líder de la organización, Hinostroza Pariachi, a cambio de la entrega de dinero, así como otros beneficios ya indicados en la presente resolución. Este investigado habría suscrito los escritos que como estrategia legal planteada e ideaba el juez supremo citado en el Caso "Los Wachiturros del Tumán" que se seguía en contra Oviedo. Asimismo, se le atribuye el delito de Cohecho Activo Específico previsto y sancionado en el Art. 398° 1er. Párrafo del CP, en calidad de partícipe de este delito cometido por Edwin Oviedo Picchotito como autor. Ello debido a que habría materializado las directivas impartidas por el juez Hinostroza; traducidos en la suscripción y presentación de los escritos judiciales que sobre el Caso "Los Wachiturros de Tumàn" debía presentar Oviedo para su defensa en el proceso judicial, con la asesoría y correcciones de Cesar Hinostroza, con lo cual logró ser favorecido con la Casación N° 326-2016-Lambayeque; concurriendo en todos los casos a la vivienda de Antonio Camayo para ejecutar estos acuerdos, con el evidente conocimiento del pago que Edwin Oviedo estaba realizando al juez Hinostroza Pariachi por estas asesorías. También se le atribuye el delito de Cohecho Activo Genérico sancionado en el art. 397° 1er. Párrafo del CP; en calidad de partícipe del este delito cometido por Edwin Oviedo Picchotito como



autor, debido que el caso "Los Wachiturros de Tumán" habría sido el abogado del Grupo Tumán quien, conociendo los acuerdos económicos entre Oviedo e Hinostroza, habría ejecutado el acuerdo relativo a la presentación de una medida cautelar, verificándose su participación al suscribir el referido escrito, así como haber sido quien obtuvo el resultado de la misma en tiempo express, siendo favorecido con el viaje al mundial de Rusia que se acredita con su movimiento migratorio de fojas 780 de la carpeta fiscal; actuación con la que se logró que Oviedo Picchotito sea beneficiado con su exclusión de la investigación, evitando se lleve cabo la audiencia de prisión preventiva programada para el 27 de junio de 2018, en su contra.

DÉCIMO CUARTO: Estos hechos que se le atribuye al investigado Isla Montaña aparecen sustentados preliminarmente con los elementos de convicción que están debidamente detallados en el requerimiento fiscal de fojas 69 a 79, oralizados en la audiencia privada. Para efectos de resolver la impugnación, cabe resaltar que se ha puesto en evidencia la forma cómo Edwin OVIEDO PICCHOTITO habría "comprado" los favores judiciales del juez HINOSTROZA PARIACHI, y la activa participación que tuvo su abogado ISLA MONTAÑO en las coordinaciones para conseguir los fallos judiciales en favor de su patrocinado y máximo dirigente deportivo; formando prácticamente una figura bipartita en la que el ex juez supremo ejercía la función del aparato legal de Edwin OVIEDO PICCHOTITO, dirigiendo toda la estrategia de defensa en el caso "Los Wachiturros de Tumán", mientras José ISLA MONTAÑO era quien ejecutaba las directrices legales impartidas por dicho Juez Supremo. Asimismo, se advierte de una conversación sostenida entre Cesar HINOSTROZA PARIACHI con una servidora (secretaria Nuria) de la ex Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, de fecha 21 de marzo de 2018, a horas 11:22, cuya acta que lo recoge obra a fojas 704 y 705 de la carpeta fiscal. De allí se desprende que la citada servidora da cuenta al Juez Supremo de la presencia del abogado de Edwin OVIEDO PICCHOTITO en su Despacho, advirtiéndose del diálogo que el citado juez lo habría atendido. De igual modo, ello queda acreditado con lo señalado por el Colaborador Eficaz de Clave Nro. FPPCO 409-2018 cuando señala que Carlos ISLA MONTAÑO llamó a Antonio CAMAYO para contarle que había salido todo favorable a Edwin OVIEDO, que "Hinostroza era un genio y que lo felicite porque se




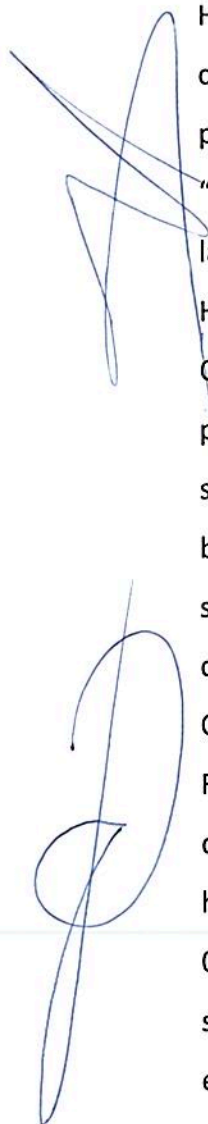
había logrado el objetivo". Acta de Descarga y Aseguramiento de Archivos de fecha 15 de noviembre de 2018, la misma que obra a fojas 777 al 779 de la carpeta fiscal, que contiene el correo electrónico enviado por Edwin OVIEDO PICCHOTITO al procesado Antonio CAMAYO VALVERDE de fecha 12 de abril de 2018, adjuntando el escrito de 25 fojas de fecha 11 de abril de 2018, el mismo que fue impreso y llevado al Ex Juez Supremo HINOSTROZA PARIACHI para su lectura y corrección para luego ser presentado por el Abogado ISLA MONTAÑO. Aparecen también maniobras evasivas realizadas para frustrar la realización de la audiencia de prisión en contra de Oviedo Picchotito, optando el Juez por fijar nueva fecha para el 27 de junio de 2018, tiempo durante el cual el Juez HINOSTROZA continuaba "orientando" al abogado Isla Montaña respecto a los escritos que debía presentar en la medida cautelar de Amparo formulada para frenar la investigación fiscal que se le seguía en Chiclayo; siendo el proceder como sigue: el abogado ISLA MONTAÑO preparaba los escritos, los llevaba en archivo al magistrado Hinostraza Pariachi para su revisión y corrección correspondiente, procedimiento ejecutado en la vivienda de Antonio CAMAYO y en la del propio Cesar HINOSTROZA PARIACHI.

DÉCIMO QUINTO: Presentadas así las imputaciones debidamente sustentadas con elementos de convicción propios de diligencias preliminares, se puede concluir razonablemente que respecto del investigado Isla Montaña, existen razones plausibles para considerar que este investigado ha cometido los graves delitos que se le atribuye, los mismos que en nuestro sistema jurídico penal aparecen sancionados con penas superiores a los cuatro años de privativa de libertad. Asimismo, los elementos de convicción dan cuenta que existe fuerte posibilidad de fuga y obstaculización de la acción de la justicia. Pues además de tener solvencia económica en tanto abogado; que la pena que se espera de ser encontrado responsable penalmente al final del proceso es superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y que sería miembro de una organización criminal⁴, aquí debe repararse en la circunstancias de que el investigado Isla Montaña, al igual que sus coinvestigados, habría cometido los delitos que se le atribuyen con la clara finalidad de ayudar que uno de sus coinvestigados, en este caso

⁴ Hecho que de por sí evidencia peligro de fuga según la casación N° 626-2013. véase considerando 57.

Oviedo Picchotito, obstaculice la acción de la justicia en un proceso penal denominado los Wachiturros de Tuman. Situación que es posible pueda repetirlo en esta investigación preliminar en curso.

 **DÉCIMO SEXTO:** En lo que corresponde a ALBERTO CARLO CHANG ROMERO, se le atribuye el delito de Organización Criminal. Art. 317 ° del C.P. debido a que formaría parte del tercer nivel de corrupción de la organización criminal denominada “Los Cuellos Blancos del Puerto”, por su condición de empresario, Gerente General de la empresa SRV Quality Services EIRL.; sosteniendo directa vinculación con el ex juez César José Hinostroza Pariachi líder de la organización, de quien es su amigo y persona de su confianza; y con base a ello habría sido quien solventó la adquisición de las Entradas para el Mundial de Rusia utilizando su tarjeta de crédito, con el evidente propósito de “ocultar” que quien realizó la verdadera compra de los mismos fue Edwin Oviedo, por las asesorías recibidas en el caso “Los Wachiturros de Tuman” a favor de César Hinostroza del propio Chang Romero y Otros. Así también se le atribuye el delito de Cohecho Activo Específico sancionado en el Art. 398° 1er. Párrafo del CP, en calidad de partícipe de este delito cometido por Edwin Oviedo Picchotito como autor, pues como se advierte del desarrollo de los hechos, la promesa de favorecimiento y la entrega de beneficios al Juez Hinostroza Pariachi, contó con la participación de intermediarios siendo éstos Edwin Antonio Camayo Valverde y Alberto Carlo Chang Romero, toda vez que durante el desarrollo de la investigación se han evidenciado conversaciones entre César Hinostroza, Walter Ríos Montalvo, Antonio Camayo Valverde y Alberto Chang Romero, referente a las coordinaciones y facilidades que brindaba Edwin Oviedo para que puedan obtener las entradas al Mundial Rusia 2018, siendo Chang Romero quien habría facilitado su cuenta bancaria a fin de que se haga efectivo el otorgamiento de las 08 entradas por cada partido en la primera fase del Mundial Rusia 2018. De igual modo, se ha verificado que sería esta persona quien habría efectuado las gestiones para la estadía en Rusia y habría viajado junto con Hinostroza Pariachi atendiendo a su movimiento migratorio, el mismo que obra a fojas 817 de la Carpeta.





DÉCIMO SÉTIMO: Estos hechos que se le atribuye al investigado Chang Romero aparecen sustentados preliminarmente con los elementos de convicción que están debidamente detallados en el requerimiento fiscal de fojas 80 a 87, oralizados en la audiencia privada. Para efectos de resolver la impugnación, cabe resaltar que se ha puesto en evidencia que Según el Colaborador Eficaz FPCCO 409-2018, Alberto Carlo CHANG ROMERO a quien César HINOSTROZA PARIACHI llama "ALBERTITO" en las comunicaciones (escuchas), sería la persona que adquiere las entradas para el Mundial Rusia 2018, y quien facilita su tarjeta de crédito con la finalidad de ocultar la identificación de HINOSTROZA PARIACHI en el registro oficial de la Federación Peruana de Fútbol. Así el Colaborador Eficaz FPCCO409-2018 ha manifestado que "tengo conocimiento que el señor Alberto Chang Romero es quien se apersonó a la empresa del señor Camayo en marzo de 2018, aproximadamente, con la finalidad de conseguir entradas para el mundial del mundial de Rusia para el señor César Hinostroza y es donde observé que el señor Chang le pasa el teléfono al señor Camayo para hablar con César Hinostroza y le dice que Chang era una persona de su total confianza y que se iba a encargar de comprar las entradas para él y le pide a Camayo que le dé el nombre del contacto para las entradas al mundial de Rusia y luego Camayo le proporcionó el número del Sub Gerente de Marketing de la Federación Peruana de Fútbol, Julio Gianella, encargado por Edwin Oviedo para que entregue los códigos FIFA, para que pueda comprar las entradas para César Hinostroza". Tal afirmación se corrobora con el documento denominado "Venta de Entradas TAGs y Comunidad Futbolística Federación miembro Participante" que obra a fojas 816 de la carpeta Fiscal, donde aparece al finalizar la página el nombre de Alberto Chang Romero como adquiriente de un total de 24 entradas para partidos de fútbol. En ese contexto, la participación de este investigado, según la declaración del Colaborador Eficaz FPCCO 108-2018, de fojas 523 de la carpeta fiscal, radicaría en que habría prestado colaboración necesaria a fin de facilitar la entrega de las 24 entradas al Mundial Rusia 2018, que, si bien compró César HINOSTROZA PARIACHI por su intermedio, tenía conocimiento que posteriormente el costo sería reintegrado por Edwin OVIEDO PICCHOTITO, lo que finalmente se realizó en casa de Antonio CAMAYO VALVERDE con la entrega de U\$ 8,000.00 dólares. Asimismo, el 16 de junio de 2018, Oviedo Picchotito habría entregado a la esposa de César Hinostroza la



suma de U\$ 5,000.00 dólares, a pedido del juez para costear los vuelos internos en Rusia, al no poder Oviedo hospedarlo en el hotel ni desplazarlo en el avión de la selección peruana. Para ello, Oviedo ante la imposibilidad de la entrega directa por encontrarse en Rusia pide por teléfono a Camayo le preste esa cantidad y se la entregue a Hinostroza; haciendo luego lo propio éste último quien llama a Camayo para decirle que ya había coordinado con el "gordito Oviedo" y que los U\$ 5,000.00 dólares se los entregue a su esposa que se encontraba en el aeropuerto Jorge Chávez con rumbo a Rusia. De esa forma, Antonio Camayo habría entregado a su trabajador José Velarde Chombo la suma de S/. 16,400.00 soles para la compra de los U\$ 5,000.00 dólares, quien luego se dirige al aeropuerto y hace entrega del mismo a Gloria Elisa Gutiérrez Chapa, esposa de Hinostroza; versión que ha sido corroborada con la testimonial de José Elías Velarde Chombo de fecha 07 de agosto de 2018 que obra a fojas 577 al 579 y Ampliatoria de fecha 21 de agosto de 2018 que obra a fojas 580 a 583 de la carpeta fiscal, quien declaró haberle entregado el dinero a la señora Gloria en un sobre cerrado, en el segundo piso de aeropuerto, área de vuelos nacionales; lo que se corrobora con el reporte de detalle de flujo vehicular que obra a fojas 590 a 591 de la carpeta fiscal remitido por la empresa Los Portales de fecha 23 de agosto de 2018, que comunica el ingreso del vehículo de placa ABT073 el día 16 de junio a horas 16:31:26 retirándose a horas 16:43:40, vehículo que era conducido por Velarde Chombo. La procedencia de los S/. 16,400.00 con el cual Antonio Camayo mandó a comprar los dólares, fue precisada por Francisco Andy Yaipen Pisfil, asistente de contabilidad de la empresa IZA MOTORS, quien en su declaración de fecha 18 setiembre de 2018 que obra a fojas 584 a 587 de la carpeta fiscal, señaló haber emitido a nombre del Gerente Antonio Camayo el Cheque N° 0005244 de fecha 15 de junio de 2018, para ser cobrado el día 16 de junio 2018, pero ante la imposibilidad de ir a cobrarlo, se le hizo un préstamo de la caja de la empresa por ese monto, quedando como garantía el cheque. La participación de Chag Romero en los hechos objeto de investigación se corrobora con diversas Actas de Recolección de las Comunicaciones que da cuenta el requerimiento fiscal.

DÉCIMO OCTAVO: Como evidencia para resolver esta incidencia, considera el Colegiado que cabe citar las conversaciones cuyas actas obran a fojas 803, 807 y 809 de la carpeta fiscal:

1. REGISTRO DE LA COMUNICACIÓN N° 97, fecha: 2018-05-07 a las 14:29:26 horas, entre Cesar Hinostroza Pariachi y Alberto Chang:

CESAR: Alo

ALBERTO: Alo

ALBERTO: Ahí bien como van ustedes? ¿Cómo va con la lesión? ¿Ya puede jugar o no? Todavía no puede jugar

CESAR: Creo que el sábado reaparezco ah

ALBERTO: Reaparece por las canchas doc., doc lo he estado llamando a Toño ah, no me ha estado contestando debe estar full como quedamos viernes, me dijo el yo lo llame viernes, lo he llamado ahora también, pero debe estar ocupado seguro

CESAR: No, no llámalo más tarde en la mañana para en reuniones pe

ALBERTO: Lo he llamado mañana, o si no si ya más tardecito lo llamo

CESAR: Cuatro o cinco llámalo sino cuando llaman no te contesta yo al toque me llamas y yo le voy a decir "compare te está llamando no le contestas" al toque nomas

ALBERTO: Ya, ya más bien doc, lo de la tarjeta ya se me venció el plazo

CESAR: Como hacemos

ALBERTO: le mando la cuenta sino

CESAR: Ya mándame pe

ALBERTO: Y le mando mi cuenta también ¿no?

CESAR: Ya detalladito

ALBERTO: Ya ya doc.

2. REGISTRO DE LA COMUNICACIÓN N° 127, fecha: 2018-05-08 a las 10:11:12 horas, entre Cesar Hinostroza Pariachi y Alberto Chang:

ALBERTO : Aló doc

CESAR: hermano ¿hablaste? Como estas ALBERTO?

ALBERTO: Si estoy yendo justo ahorita, para allá hable con él, ya

ALBERTO: Estando ahí lo llamo cualquier cosita ¿va estar ocupado?

CESAR: No, no llámame nomas

ALBERTO: Lo que coordinamos ¿ya? Y cualquier cosita le pido ahí algunas consultas

CESAR: Mira yo creo que tendría que ser SEIS



ALBERTO: ya

CESAR: Para ti, tío también

ALBERTO: Si ahorita le digo

CESAR: Le das los nombres todo de tu tía

CESAR: Si te dicen "me ha dicho cinco, no seis pe doctor" habla con él me va llamar

CESAR: Y dos me tiene que dar a mi ahí, pero para sacar el pase tengo que comprar en la agencia de viajes

ALBERTO : en la agencia de viajes

CESAR : Si yo hablo con el no hay problema, pero dale esa idea

CESAR: Otra cosa ándate por mi casa pues, porque ahí te he dejado el encargo con mi esposa

ALBERTO : ya, ya doc ahí conversamos yo le escribo de ahí

3. REGISTRO DE LA COMUNICACIÓN N° 148, fecha: 2018-05-08 a las 18:09:43 horas, entre Cesar Hinostroza Pariachi y Alberto Chang:

ALBERTO: Alo doc

CESAR: Del correo ese que estamos viendo las entradas contéstale dile este "si por favor, ahí han puesto categoría uno y categoría dos"

CESAR : ya categoría uno es palco principal, categoría dos es muy arriba entonces dile que te cambien al dos por uno, categoría uno

ALBERTO : todo uno

CESAR : Todo tiene que ser categoría uno , todos

(...)

CESAR Y agrégame por favor "agregar" a las siguientes personas ponme a "Gloria Gutiérrez Shapa y mi nombre Cesar Hinostroza

ALBERTO : Claro, claro pero creo que ahí no pongo nombres solamente es sin nombre

CESAR : no, bueno no importa entonces dos más pues

ALBERTO : Dos más dos más y todo categoría UNO

CESAR : si por favor si, por favor ¿ya? Manda, agradeciendo por todo y por favor se incluya dos personas más, serían ocho todo, categoría uno, ¿ya?

ALBERTO : ya ya

DÉCIMO NOVENO: Presentadas así las imputaciones debidamente sustentadas con elementos de convicción propios de diligencias preliminares, se puede concluir razonablemente que respecto del investigado Chang Romero, existen razones plausibles para considerar que este investigado ha cometido los graves delitos que se le atribuye, los mismos que en nuestro sistema jurídico penal aparecen sancionados con penas



superiores a los cuatro años de privativa de libertad. Asimismo, los elementos de convicción dan cuenta que existe fuerte posibilidad de fuga y obstaculización de la acción de la justicia. Pues además de que la pena que se espera de ser encontrado responsable penalmente al final del proceso es superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y que, según el titular de la acción penal, sería miembro de una organización criminal⁵, aquí debe repararse en la circunstancias de que el investigado Chang Romero, al igual que sus coinvestigados, habría cometido los delitos que se le atribuyen con la clara finalidad de ayudar que uno de sus coinvestigados, en este caso el ya citado Oviedo Picchotito, obstaculice la acción de la justicia en un proceso penal denominado los Wchiturros de Tuman. Situación que es posible pueda repetirlo en esta investigación preliminar en curso.

VIGÉSIMO: En cuanto al imputado **Javier Prieto Balbuena**, la fiscal provincial formula como imputación genérica, el haber formado parte de la tercera red de corrupción de la organización criminal ya referida, pues en su condición de Gerente General de la Empresa Nacional de Puertos (ENAPU-Callao, en adelante ENAPU), sostenía una directa vinculación con Walter Ríos Montalvo, y con el ex consejero del CNM Julio Gutiérrez Pebe, a su vez integrante de la tercera red de corrupción. Como Imputación específica, sostiene que su rol dentro de la organización, consistía en la labor de ofrecer y realizar entrega de beneficios económicos y/o dádivas al citado Ríos Montalvo así como al personal administrativo y jurisdiccional de la CSJC, con la finalidad de ser favorecido en el proceso laboral que seguían los ex trabajadores de ENAPU ante la citada Corte, solicitando su reincorporación. Además sostiene que se verifica la actuación de Prieto Balbuena, aprovechando el vínculo que tenía con el ex consejero Gutiérrez Pebe, le habría solicitado conversar con Ríos Montalvo, para que por su intermedio lleguen al juez Supernumerario del Juzgado Transitorio Laboral del Callao, Orestes Vega Pérez, quien conocía el proceso de reincorporación laboral interpuesto por los ex trabajadores de ENAPU; y que en pago a la intermediación de Ríos Montalvo, se habrían reunido junto con el citado juez y Gianfranco Paredes Sánchez, en el Restaurante "Don Fernando" ubicado en Jesús María, pagando Prieto Balbuena los gastos de consumo

⁵ Hecho que de por sí evidencia peligro de fuga según la casación N° 626-2013.



(Hecho 1). Por otro lado, se le imputa que habría entregado beneficios o dádivas al citado Vega Pérez, quien tenía a su cargo la demanda laboral y medida cautelar interpuesta por los ex trabajadores de ENAPU, y pretendían su reincorporación a sus puestos de trabajo. De este modo, habría mantenido comunicaciones telefónicas y sostenido reuniones, como la realizada el treinta de enero de 2018 con Ríos Montalvo y Paredes Sánchez en el restaurante "Don Fernando" ubicado en Jesús María, reuniones que se llevaron a cabo semanas antes de que el ex magistrado Vega Pérez declarara infundada la medida cautelar presentada por los ex trabajadores, favoreciendo así al gerente de ENAPU, quien asumió las cuentas de los restaurantes como pago a los favores judiciales (Hecho 2).

Los hechos imputados según la tipificación de la fiscal provincial, corresponden a los delitos de: i) organización criminal, previsto en el artículo 317 del CP, que prescribe una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y no menor de quince ni mayor de veinte años; ii) cohecho activo genérico, previsto en el artículo 397 del CP, que prescribe una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años, y el delito de cohecho activo específico, estipulado en el artículo 398 del CP, que prescribe una pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

VIGÉSIMO PRIMERO: Estos hechos que se le atribuye al investigado Prieto Balbuena aparecen sustentados preliminarmente con los elementos de convicción que están debidamente detallados en el requerimiento fiscal de fojas 88 a 108, oralizados en la audiencia privada. En efecto, con relación con la participación del citado ex consejero Gutiérrez Pebe, quien el 27 de abril de 2018, a las 20:49:15 horas, se comunicó con Ríos Montalvo para darle la noticia del nombramiento de Armando Mamani Hinojosa y nuevamente, le hace recordar que "(...) no se olvide lo del Callao", respecto a una persona llamada "Javier". También tiene relación con el juez supernumerario Vega Pérez, a su vez cuñado del John Misha, chofer de Ríos Montalvo. Se agrega que el colaborador eficaz con clave N.º FPCC0108-2018, en su declaración del cuatro de agosto de 2018, refiere conocer que el citado consejero le comentó a Walter Ríos que los ex trabajadores de ENAPU, habían presentado una demanda laboral de reincorporación y

una medida cautelar ante el Juzgado Laboral Transitorio del Callao, pidiéndole ayudar a Prieto Balbuena, a quien describió como “amigo de su esposa”, pidiéndole que la medida cautelar de reincorporación se declare Infundada; como así efectivamente sucedió. Según el colaborador en este hecho hubo un intercambio de favores, pues Ríos Montalvo ayudaba al “amigo” mutuo, Prieto Balbuena, a cambio de asegurar el voto fijo de Gutiérrez Pebe, cuando postule a juez supremo en la próxima convocatoria del CNM (año 2019). Se cita como antecedente, que el diecisiete de agosto de 2017, el Ministerio de Trabajo publicó la última lista de ex trabajadores despedidos irregularmente en los años 90, que serían inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. La ley establece que los ex trabajadores pueden elegir entre la reincorporación o reubicación laboral, la jubilación adelantada, o la compensación económica. Que ENAPU no cumplió con reincorporar al grupo de ex trabajadores que habían elegido esta opción, alrededor de cien personas interpusieron demandas para ser reincorporados y presentaron medidas cautelares contra la empresa estatal en octubre de 2017.

En este orden de ideas se infiere que la vinculación del investigado Prieto Balbuena con la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto” gira en su activa participación para ser beneficiado con el resultado de una resolución judicial, y en perjuicio de los ex trabajadores de ENAPU quienes habían obtenido sentencia favorable para su reincorporación. Conforme el colaborador eficaz sostiene, la medida cautelar ingresó precisamente al Juzgado Laboral Transitorio del Callao, por lo que el juez Vega Pérez llamó a Ríos Montalvo para darle el encargo de declarar infundada la medida y con ello que no se reincorpore a los trabajadores demandantes; juez que expidió la resolución judicial en ese sentido; la cual fue revocada por la Sala de la misma Corte la que ordenó las reincorporaciones de los demandantes.

El Colaborador sostiene que a fin de coordinar el fallo express, se realizó una reunión en el restaurante “Don Fernando” ubicado en Jesús María, donde participaron Ríos Montalvo, Prieto Balbuena, Vega Vega Pérez y Paredes Sánchez, cuya reservación en el salón privado del 2do. Piso, la hizo este último con el nombre de “Francisco Paz” con



fecha treinta de enero de 2018, y que la agenda era instruir al juez Orestes Vega para que declare infundada la medida cautelar. Asimismo, el colaborador indicó que la cuenta fue pagada por Prieto Balbuena. A criterio de la fiscal provincial, la vinculación y accionar ilícito de Prieto Balbuena queda corroborada con el Acta de video vigilancia N.º 67, del diecisiete de abril de 2018, donde se perenniza la presencia de Ríos Montalvo y el juez Vega Pérez, en el segundo piso del interior de la panadería y cafetería "San Antonio" sito en la calle La Roca de Vergallo N.º 01-Magdalena; así como en el hecho de que en el frontis de la panadería se encontraba estacionado el vehículo Kia Sorrento de placa de rodaje B2W-131, en el cual se habría desplazado Prieto Balbuena, vehículo que se encuentra registrado a nombre de la Empresa ENAPU, según consulta en la página virtual de la SUNARP. Además, existe la transcripción de la parte pertinente de la declaración del colaborador eficaz con clave N.º FPCC0108-2018 del 4 de agosto de 2018, en la cual relata la conversación entre el ex consejero Gutiérrez Pebe y Ríos Montalvo sobre la demanda referida, en la cual el primero le pide al segundo ayudar al Gerente de ENAPU, Prieto Balbuena; diversas comunicaciones, inclusive entre Prieto Balbuena y Misha Mansilla -chofer de Ríos Montalvo-, el Acta de video vigilancia N.º 67 del diecisiete de abril de 2018, ya detallada, una impresión de reserva del restaurante Don Fernando "Jesús María" a nombre de Francisco Paz, nombre falso utilizado por Paredes Sánchez, entre otros.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Estos elementos de convicción según el fiscal superior constituyen razones plausibles para considerar que Prieto Balbuena ha participado en los hechos que se le imputan y que por la tipificación delictiva, los delitos que se le atribuyen superan los cuatro años, ya que estaríamos ante un supuesto de concurso real. Asimismo, postula que existe cierta posibilidad de fuga, ya que cuenta con alta solvencia económica para viajar, tiene predisposición a la comisión de actos delictivos por cuanto ha sido favorecido con el resultado de la medida cautelar siendo apoyado por Ríos Montalvo y Gutiérrez Pebe; el Colegiado comparte parcialmente lo expuesto, considerando que existe cierta posibilidad de fuga, en atención a las circunstancias del caso y la naturaleza de los hechos que se le imputa, los que son graves, pues se dan en el contexto de una organización criminal. Al respecto, las interceptaciones telefónicas legales dan cuenta de

las comunicaciones entre Ríos Montalvo y Paredes Sánchez en las que se refieren al "pata Javier"; las de Prieto Balbuena y Misha Mansilla que dan cuenta de un encuentro por la lavandería Flash, y de coordinaciones. Asimismo, en una de ellas, Ríos Montalvo le pregunta a Jhon -Misha Mansilla-: "*Y dime cuando va hablar Javier con Orestes*", mencionando en el curso de la conversación al "*Consejero*". Estas comunicaciones corroborarían lo relatado por el colaborador eficaz en relación a los hechos que se le imputan a Prieto Balbuena. Además el contenido de las llamadas, a quienes vienen siendo investigados como presuntos integrantes de la organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto", evidencian la vinculación del número telefónico 986629419 de uso del imputado Prieto Balbuena, con Ríos Montalvo, su asesor Paredes Sánchez y Misha Mantilla; y permiten concluir por la existencia de razones plausibles de la relación de Prieto Balbuena con la citada organización criminal.

VIGÉSIMO TERCERO: Respecto al plazo, conforme aparece del requerimiento fiscal, se solicita la medida de detención preliminar judicial, contra los imputados, por el plazo de quince días, con base en los artículos 261.4 y 264 del CPP, y en el artículo 2.24.f) de la Constitución Política⁶. En las páginas 110-111 del requerimiento fiscal nuevamente cita estos dispositivos, y en relación al plazo de la medida señala que conforme al artículo 264.4 del CPP, la detención preliminar puede durar hasta un plazo no mayor de 15 días naturales, en los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, conforme al Decreto Legislativo N.° 1298⁷, siempre que sean delitos cometidos por organizaciones criminales. Como es de verse se solicita la detención preliminar judicial por el plazo de 15 días, no obstante que se sustenta en el artículo 264.4 del CPP; sin embargo, como es de verificarse esta última institución procesal no comprende a los delitos de corrupción de funcionarios ni criminalidad organizada para efectos de la restricción de la libertad personal por el mencionado plazo. Por otro lado, si bien menciona el artículo 2.24.f) de la Constitución Política, el cual ha sido modificado por la Ley N.° 30558⁸, este dispositivo constitucional regula el plazo de la detención policial en flagrancia para los delitos

⁶ Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.° 1298, del 30 de diciembre 2016.

⁷ Publicado el 30 de diciembre de 2016.

⁸ Ley de reforma constitucional del literal f del inciso 24 del artículo 2º de la constitución política del Perú.



comunes (48 horas) y los delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y cometidos por organizaciones criminales (15 días). Así, el texto literal es el siguiente:

"Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término"

Como se advierte, el inciso 4 del artículo 264 del CPP no ha sido objeto de desarrollo legal luego de la mencionada reforma constitucional, y en tal sentido no cabe una interpretación restrictiva; por lo que, resulta de aplicación el inciso 3 del mencionado dispositivo, que establece el plazo máximo de 10 días para la detención preliminar judicial. Debiendo tenerse en cuenta que se trata de un plazo máximo, sin perjuicio de que el Ministerio Público utilice un plazo menor en atención a los actos de investigación a desplegar, en cuyo caso resultará de aplicación el plazo estrictamente necesario.

VIGÉSIMO CUARTO: Con relación a la medida de allanamiento, esta se encuentra regulada en los artículos 214 a 217 del CPP, los que deben ser concordados con el artículo VI del Título Preliminar y los artículos 202⁹ y 203 del mencionado código. El inciso 1 del artículo 203 precisa que el juez para dictar esta medida debe exigir el cumplimiento de los siguientes presupuestos: a) existencia de suficientes elementos de convicción, b) observancia del principio de proporcionalidad, y c) debida motivación. Además para requerir la medida de allanamiento, el artículo 214 del CPP, precisa de la

⁹ "Cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la Ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado".



existencia de motivos razonables para considerar que se oculta el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación. Asimismo, establece que el fiscal solicitará la medida, "siempre que sea previsible que le será negado el ingreso en acto de función a un determinado recinto". Por su parte, el inciso 2 estipula que se debe consignar la ubicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados, la finalidad específica del allanamiento, las diligencias a practicar y el tiempo aproximado que durará.

VIGÉSIMO QUINTO: La incautación se encuentra regulada en los artículos 316 a 320 del CPP, sin perjuicio de la aplicación de los preceptos generales previstos en sus artículos 253 a 258¹⁰. Como medida de coerción real se encuentra orientada al ulterior decomiso¹¹ y, en ese sentido, estas disposiciones deben ser concordadas con los artículos 102 y 103 del Código Penal, referidas al decomiso de bienes provenientes del delito y al decomiso facultativo¹². La finalidad de la incautación es la de aseguramiento, mediante su aprehensión y ocupación, de bienes delictivos, como los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito. Para la adopción de esta medida se requiere de la existencia de suficientes elementos de convicción, traducidos en una sospecha fundada en datos objetivos de que se ha cometido un delito, el cual está vinculado al imputado y/o al bien concernido; y el *periculum in mora*, ya que debe existir peligro de que la libre disponibilidad de los bienes relacionados con el delito pueda agravar, prolongar sus consecuencias o facilitar la comisión de otros delitos (artículo 317.1 del CPP) y estar en una relación de proporcionalidad entre el injusto penal y la entidad del bien peligroso (artículos 253.2 y 317.2 del CPP)¹³.

¹⁰ Se recurre al artículo 253.2 del CPP, ya que por tratarse de una medida de coerción procesal, que implica la restricción de derechos fundamentales, se impone el cumplimiento de derechos y principios, entre ellos, el de proporcionalidad.

¹¹ Los jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario N.º 5-2010/CJ-116, sostienen que la incautación presenta una configuración jurídica dual: como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos (artículos 218-223 del CPP), esto es, como incautación instrumental; y como incautación cautelar (artículos 316-320 del CPP). La incautación como medida procesal precede al decomiso como consecuencia accesoria que se dictará en la sentencia según lo prevé el artículo 102 del Código Penal.

¹² Sobre los diferentes tipos de decomiso ver: SAN MARTÍN CASTRO, César. *Delito & Proceso Penal*. Jurista Editores. Lima, 2017, pp. 180-181.

¹³ SAN MARTÍN CASTRO, César. Ob. cit, pp. 190-192.



VIGÉSIMO SEXTO: Por otro lado, respecto al secreto de las comunicaciones es un derecho civil básico que asiste a toda persona frente a las injerencias en la esfera privada de sus comunicaciones. Se protege la intimidad y el espacio personal que se forma a través de su interacción con otros seres humanos. Se encuentra reconocido en el artículo 2.10 de nuestra Constitución. Sin embargo, es cierto también que en nuestro sistema jurídico, como cualquier derecho, tiene límites. Y uno de esos límites a este derecho fundamental es la labor investigadora legítima de los poderes públicos. En muchas investigaciones, resulta necesario, intervenir las comunicaciones privadas de los sujetos investigados para determinar la averiguación de la verdad y esclarecer los hechos materia de investigación. No obstante, para que una medida de tal naturaleza sea legítima, deben observarse determinados parámetros legales. En primer lugar, debe existir habilitación legal para que se realice dicha intervención. En segundo lugar, la medida debe ser proporcional. Finalmente, como cualquier acto del poder público, la intervención específica debe tener autorización judicial. La evaluación judicial, que finaliza con el otorgamiento o denegatoria de la medida, es el espacio en el que se debe evaluar el cumplimiento del primer y segundo requisito.

VIGÉSIMO SÉTIMO: Sostiene el Ministerio Público en su recurso de apelación que de las escuchas legales, video vigilancias, actas de transcripción de información de colaboradores eficaces, actas de corroboración, entre otros, se ha determinado la vinculación entre los investigados Roly Capcha Requena (Ex Procurador), Alberto Chang Romero, José Carlo Isla Montaña, Edwin Oviedo Picchotito y Javier Prieto Balbuena. En ese sentido, el Ministerio Público requiere de la verificación de la documentación obrante en los domicilios o centro de labores de los investigados, a efectos de asegurar los elementos de convicción, como lograr la sujeción temporal de los investigados. Para tal fin, y sobre la base del informe emitido por la DEPINESP 02 sustenta la necesidad de solicitar las medidas de coerción procesal y limitativas de derechos –detención preliminar judicial, allanamiento con descerraje de inmuebles (domicilios de los investigados y oficinas vinculadas a los hechos materia de investigación) e incautación de bienes muebles (teléfonos celulares, tablet, computadoras, documentos, memorias USB o cualquier equipo de almacenamiento de información virtual y/o magnética y otros)



utilizados en la comisión de ilícitos penales, así como la medida limitativa de derecho de levantamiento de la reserva de las comunicaciones y telecomunicaciones para efectuar visualización y extracción de información contenida en los equipos electrónicos e informáticos digital que se encontraran en el interior de las mismas y así lograr los fines de la investigación.

Concluye en su recurso que, dada la complejidad de la investigación y la calidad de las personas inmersas en los hechos materia de la presente investigación se hace necesario y justificado que se revoque la resolución impugnada y reformándola se declare FUNDADO el requerimiento fiscal de solicitud de medidas limitativas de derechos solicitadas.

VIGÉSIMO OCTAVO: Revisada la resolución impugnada, se advierte que el juez ha denegado las medidas solicitadas, señalando que el Ministerio no ha precisado cuáles serían los motivos razonables por cada investigado y delito atribuido, que permita considerar que en cada caso se encontrarían bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación. No se precisa o argumenta la posible negativa de ingreso y las finalidades de las medidas en cada caso en particular.

Asimismo, sostiene que respecto de las citadas medidas solamente se ha descrito el marco normativo (numeral 2 del requerimiento que obra de la página 110 a 111) y se señala que estando al encargo efectuado a la DEPINESP.2, resultaría necesario solicitar las medidas antes señaladas.

Finalmente, argumenta que de la revisión del requerimiento se verifica que el Ministerio Público ha omitido señalar por qué resultaría proporcional las medidas solicitadas respecto de cada investigado y los delitos que se le atribuyen; sin que se haya indicado la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido teniendo en cuenta cada caso en concreto.



VIGÉSIMO NOVENO: Al respecto, el Colegiado advierte que como ya se precisó líneas arriba, en el requerimiento fiscal se han presentado en forma separada los elementos de convicción que sustentan los delitos que se le atribuyen a los imputados Edwin Oviedo Picchotito, José Carlos Isla Montaña, Roly Capcha Requena, Alberto Carlo Chang Romero y Javier Prieto Balbuena, los cuales constituyen elementos de convicción suficientes para amparar las medidas restrictivas de derechos solicitadas, y que por tanto, en esta fase preliminar de la investigación nos llevan a concluir que existen motivos razonables de su participación -en calidad de autores o cómplices- de los delitos que se investigan.

TRIGÉSIMO: Por otro lado, no es correcto lo que afirma el juez en el sentido que el representante del Ministerio Público, se ha limitado a describir el marco normativo de las medidas limitativas, pues en la página 108 de su requerimiento, luego de explicar amplia y detalladamente los elementos de convicción que sustentan la imputación que se formula contra cada uno de los imputados, ha sustentado las razones por las cuales se hace necesario la estimación de las medidas solicitadas.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Si lo anterior no fuera suficiente, el objeto de cada una de las medidas limitativas solicitadas, ha sido formulado en la parte inicial de su requerimiento (folios 3 a 7). En ese sentido solicita el allanamiento y registro domiciliario no solo con fines de detención de los investigados, sino también para proceder a la incautación de bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos de los delitos materia del requerimiento que se encuentren en los inmuebles o en poder de los investigados, así como de cualquier otro bien que guarden relación con los hechos materia de investigación.

Con ese propósito, en su requerimiento ha identificado cada uno de los inmuebles sobre los que deberá recaer la citada medida, así como ha precisado la clase de bienes que serán materia de incautación, el periodo de documentación a incautar, y los lugares en los cuales se encontrarían dichos bienes.



Por tanto, resulta atendible que el órgano jurisdiccional ampare la medida de allanamiento, registro domiciliario e incautación formulada por el Fiscal, pues, se tiene sospecha razonable de que en los inmuebles objeto de la medida se encontrarían evidencias útiles que permitan el mejor esclarecimiento de los hechos, y como consecuencia de ello, decida si formaliza o no la investigación.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Por otro lado, con relación a la medida de levantamiento del secreto de las telecomunicaciones, en el citado requerimiento ha sustentado la necesidad de revisar las comunicaciones o información que puedan contener los equipos informáticos y electrónicos que almacenen información digital, siempre que guarden relación con los hechos investigados.

En atención a esta medida, el Colegiado considera que es razonable considerar que una persona que está vinculada con un accionar delictivo, tenga bajo su poder información relevante para el esclarecimiento de los hechos y por tanto no solo resulta atendible amparar la medida de allanamiento, registro domiciliario e incautación, sino también la medida de levantamiento del secreto de las telecomunicaciones a fin de que se cumpla los propósitos de la presente investigación.

TRIGÉSIMO TERCERO: El Colegiado considera que la presente investigación, se enmarca en el contexto del crimen organizado, donde la Fiscalía ha establecido las vinculaciones y roles que les correspondería a cada uno de los investigados. En ese orden de ideas, la gran cantidad de elementos de convicción que ha presentado la Fiscalía nos permite sostener que existe alta probabilidad de que con las medidas solicitadas se logre la ubicación e incautación de documentos o bienes relevantes para la investigación.

TRIGÉSIMO CUARTO: Finalmente, debe tenerse en cuenta, que en caso de investigación de organizaciones criminales es difícil esperar la voluntaria colaboración de los investigados con las labores propias del Ministerio Público, muy por el contrario la experiencia enseña que a fin de evadir la acción de la justicia o perturbar la actividad



indagatoria, se destruye u oculta los elementos incriminatorios de las actividades ilícitas desplegadas por la organización criminal.

TRIGÉSIMO QUINTO: En consecuencia, los agravios planteados por el recurrente respecto a la detención preliminar judicial son de recibo, mucho más si resulta razonable que con la detención de los investigados se busca que ellos si así lo deseen declaren respecto de los hechos que se le atribuye y, de ser el caso, identifiquen a los demás involucrados en estos graves hechos que han puesto en serio cuestionamiento a la administración de justicia del país. Asimismo, se necesita hacer que escuchen las voces que en los audios aparecen, y en caso de negarlos, se realice las correspondientes pericias fonéticas. Y finalmente, se necesita estén privados de su libertad para realizar los reconocimientos respectivos por parte de los testigos y colaboradores eficaces antes ya citados. En suma, las medidas de coerción personal y reales solicitadas, resultan idóneas, necesarias y proporcionales a la gravedad de los hechos que se investigan, toda vez que los grandes objetivos de la investigación preliminar en casos de crimen organizado como el caso que nos ocupa no pueden ser obtenidos con la aplicación de medidas de coerción menos gravosas para los derechos de los investigados.

DECISIÓN

Por tales fundamentos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación de los artículos 267.2 y 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN: REVOCAR** la Resolución N.º 1, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró infundado el requerimiento de detención preliminar judicial, allanamiento, registro domiciliario con descerraje, incautación y levantamiento del secreto de las comunicaciones contra los investigados Edwin Oviedo Picchotito, José Carlos Isla Montaña, Roly Capcha Requena, Alberto Carlo Chang Romero y Javier Prieto Balbuena, con motivo de la investigación preliminar seguida por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros en agravio del Estado, en consecuencia **REFORMÁNDOLA, DECLARARON:**



1. **FUNDADO** el requerimiento de **DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL** contra los investigados Edwin Oviedo Picchotito, José Carlos Isla Montaña, Roly Capcha Requena, Alberto Carlo Chang Romero y Javier Prieto Balbuena, cuyas generales de ley obran en el requerimiento fiscal, por el término de **DIEZ DÍAS** calendarios.

2. **FUNDADO** el requerimiento de **ALLANAMIENTO, REGISTRO DOMICILIARIO CON DESCERAJE EN BIENES INMUEBLES** en caso de negativa, con fines de detención de las personas que se requiere la medida de detención preliminar judicial, registro domiciliario, registro personal de personas que se encuentren presentes o que lleguen, cuando se considere que las mismas pueden ocultar bienes delictivos o se relacionen con el mismo, sin perjuicio que se proceda a la detención de personas en caso de flagrancia delictiva; e incautación de bienes que constituyan objeto, instrumento o efecto de los delitos del requerimiento fiscal y otros relacionados que guarden relación con aquellos que se encuentren en los inmuebles, abarcando ambientes interiores, habitaciones, demás dependencias cerradas, y cualquier otro lugar cerrado; en los siguientes inmuebles, por el término de **veinticuatro horas**, desde el momento del allanamiento:

- 1) Del inmueble ubicado en **CALLE HANS HOLBEIN N° 194, SAN BORJA - LIMA**, donde domicilia Edwin OVIEDO PICCHOTITO, identificado con DNI N° 09869063.
- 2) Del inmueble ubicado en **CALLE JACARANDAS N° 357, 6TO. PISO - CHICLAYO**, donde domicilia José Carlos ISLA MONTAÑO, identificado con DNI N° 19256345.
- 3) Del inmueble ubicado en **CALLE MANUEL MARIA IZAGA N° 690, TERCER PISO, CHICLAYO - LAMBAYEQUE**, Oficina de José Carlos ISLA MONTAÑO, identificado con DNI N° 19256345.
- 4) Del inmueble ubicado en **CALLE ZEUS N° 163 – URB. OLIMPO, ATE - LIMA**, donde domicilia Roly CAPCHA REQUENA, identificado con DNI N° 20117451.
- 5) Del inmueble ubicado en **AV. PASEO DE LA CASTELLANA N° 1156, BLOCK 2, DPTO. 204 – CONDOMINIO LOS VIÑEDOS DE SURCO**, donde domicilia Alberto Carlo CHANG ROMERO, identificado con DNI N° 10683023.
- 6) Del inmueble ubicado en **CALLE LAS HIGUERAS N° 269, DPTO. 202, URB.**



RESIDENCIAL MONTERRICO, LA MOLINA - LIMA, donde domicilia Javier PRIETO BALBUENA, identificado con DNI N° 07460979.

- 7) Del inmueble ubicado en **AV. AVIACION N° 2085 – SAN LUIS – LIMA**, lugar donde funciona la Federación Peruana de Fútbol, interior de las instalaciones de la Villa Deportiva Nacional – Videna, y en las siguientes áreas: Presidencia: Edwin Oviedo Picchotito, Secretaría General: Juan Matute Quiroga, Secretaría de Presidencia: Roxana Bello, Gerencia de Marketing: Manuel Rangel Machiavello; Sub Gerencia de Marketing: Julio Gianella, Gerencia de Administración y Finanzas: Guillermo Ackerman Menacho, Gerencia Departamento Legal: Karla Patricia Figueroa Mendoza y Gerencia de Comunicaciones: Pablo Fernández.

3. **FUNDADO** el requerimiento de **INCAUTACIÓN** de todo tipo de bienes, efectos, documentos, ganancias que constituyan objeto, instrumentos o efecto de los delitos del presente requerimiento, vinculado y relacionado de manera directa o indirecta, que obre al interior de los inmuebles cuyo allanamiento se solicita, así como de los que se puedan encontrar en poder de los intervenidos al practicarse el registro personal, especialmente:

1. Inmueble de **CALLE HANS HOLBEIN N° 194, SAN BORJA - LIMA**, donde domicilia Edwin OVIEDO PICCHOTITO:
 - a) Libros y/o Registro de Contabilidad y Administrativos, vinculados al investigado en su condición de Presidente de la Federación Peruana de Fútbol.
 - b) Libros de Actas y/o Registros de Contabilidad, Registros de Comprobantes de ingresos, Registro de comprobantes de gastos y toda otra documentación contable y/o administrativa relacionado a la administración de la Villa Deportiva Nacional – VIDENA.
 - c) Equipos de cómputo, informáticos, y los datos que contengan información contable y/o administrativa, de ingresos y gastos, compras y ventas, planillas, correspondiente a la Administración de la Villa Deportiva – VIDENA, y,
 - d) Sustancias ilícitas, dinero, teléfonos celulares, chips, memorias internas y externas, tarjetas SIM (chips), memorias USB, cámaras fotográficas, equipos de



cómputo (CPU, laptops, tablets, pendrive o cualquier aparato de información virtual y/o magnética), y documentación relacionada a actividades delictivas que se encuentren en el inmueble del intervenido.

e) **Periodo de documentación a incautar:** Desde octubre de 2017 a junio de 2018.

2. Inmueble de **CALLE JACARANDAS N° 357, 6TO. PISO - CHICLAYO**, donde domicilia José Carlos ISLA MONTAÑO:

a) Libros y/o Registro de Contabilidad y Administrativos, vinculados al investigado.

b) Libros de Actas y/o Registros de Contabilidad, Registros de Comprobantes de ingresos, Registro de comprobantes de gastos y toda otra documentación contable y/o administrativa relacionado a la administración de la Villa Deportiva Nacional – VIDENA.

c) Equipos de cómputo, informáticos, y los datos que contengan información contable y/o administrativa, de ingresos y gastos, compras y ventas, planillas, correspondiente a la Administración de la Villa Deportiva – VIDENA, y.

d) Sustancias ilícitas, dinero, teléfonos celulares, chips, memorias internas y externas, tarjetas SIM (chips), memorias USB, cámaras fotográficas, equipos de cómputo (CPU, laptops, tablets, pendrive o cualquier aparato de información virtual y/o magnética), y documentación relacionada a actividades delictivas que se encuentren en el inmueble del intervenido.

e) **Periodo de documentación a incautar:** Desde octubre de 2017 a junio de 2018.

3. Inmueble ubicado en **CALLE MANUEL MARIA IZAGA N° 690, TERCER PISO, CHICLAYO - LAMBAYEQUE**, Oficina de José Carlos ISLA MONTAÑO:

a) Libros y/o Registro de Contabilidad y Administrativos, vinculados al investigado.

b) Libros de Actas y/o Registros de Contabilidad, Registros de Comprobantes de ingresos, Registro de comprobantes de gastos y toda otra documentación contable y/o administrativa relacionado a la administración de la Villa Deportiva Nacional – VIDENA.

c) Equipos de cómputo, informáticos, y los datos que contengan información contable y/o administrativa, de ingresos y gastos, compras y ventas, planillas,



correspondiente a la Administración de la Villa Deportiva – VIDENA, y.

- d) Sustancias ilícitas, dinero, teléfonos celulares, chips, memorias internas y externas, tarjetas SIM (chips), memorias USB, cámaras fotográficas, equipos de cómputo (CPU, laptops, tablets, pendrive o cualquier aparato de información virtual y/o magnética), y documentación relacionada a actividades delictivas que se encuentren en el inmueble del intervenido.
- e) **Periodo de documentación a incautar:** Desde octubre de 2017 a junio de 2018.

4. Inmueble de CALLE ZEUS Nº 163 – URB. OLIMPO, ATE - LIMA, donde domicilia Roly CAPCHA REQUENA:

- a) Sustancias ilícitas, dinero, teléfonos celulares, chips, memorias internas y externas, tarjetas SIM (chips), memorias USB, cámaras fotográficas, equipos de cómputo (CPU, laptops, tablets, pendrive o cualquier aparato de información virtual y/o magnética), y documentación relacionada a actividades delictivas que se encuentren en el inmueble del intervenido.

5. Inmueble de AV. PASEO DE LA CASTELLANA Nº 1156, BLOCK 2, DPTO. 204 – CONDOMINIO LOS VIÑEDOS DE SURCO, donde domicilia Alberto Carlo CHANG ROMERO.

- a) Sustancias ilícitas, dinero, teléfonos celulares, chips, memorias internas y externas, tarjetas SIM (chips), memorias USB, cámaras fotográficas, equipos de cómputo (CPU, laptops, tablets, pendrive o cualquier aparato de información virtual y/o magnética), y documentación relacionada a actividades delictivas que se encuentren en el inmueble del intervenido.

6. Inmueble de CALLE LAS HIGUERAS Nº 269, DPTO. 202, URB. RESIDENCIAL MONTERRICO, LA MOLINA - LIMA, donde domicilia Javier PRIETO BALBUENA:

- a) Sustancias ilícitas, dinero, teléfonos celulares, chips, memorias internas y externas, tarjetas SIM (chips), memorias USB, cámaras fotográficas, equipos de cómputo (CPU, laptops, tablets, pendrive o cualquier aparato de información virtual y/o magnética), y documentación relacionada a actividades delictivas que



se encuentren en el inmueble del intervenido.

7. Inmueble de AV. AVIACION Nª 2085 – SAN LUIS - LIMA, lugar donde funciona la Federación Peruana de Fútbol, interior de las instalaciones de la Villa Deportiva Nacional – Videna, y en las siguientes áreas: Presidencia: Edwin Oviedo Picchotito, Secretaría General: Juan Matute Quiroga, Secretaría de Presidencia: Roxana Bello, Gerencia de Marketing: Manuel Rangel Machiavello; Sub Gerencia de Marketing: Julio Gianella, Gerencia de Administración y Finanzas: Guillermo Ackerman Menacho, Gerencia Departamento Legal: Karla Patricia Figueroa Mendoza y Gerencia de Comunicaciones: Pablo Fernández:
- a) Libros y/o Registro de Contabilidad y Administrativos, vinculados a los investigados.
 - b) Libros de Actas y/o Registros de Contabilidad, Registros de Comprobantes de ingresos, Registro de comprobantes de gastos y toda otra documentación contable y/o administrativa relacionado a la administración de la Villa Deportiva Nacional – VIDENA.
 - c) Equipos de cómputo, informáticos, y los datos que contengan información contable y/o administrativa, de ingresos y gastos, compras y ventas, planillas, correspondiente a la Administración de la Villa Deportiva – VIDENA, y.
 - d) Dinero, teléfonos celulares, chips, memorias internas y externas, tarjetas SIM (chips), memorias USB, cámaras fotográficas, equipos de cómputo (CPU, laptops, tablets, pendrive o cualquier aparato de información virtual y/o magnética), y documentación relacionada a actividades delictivas que se encuentren en el inmueble intervenido.
 - e) **Periodo de documentación a incautar**: Desde octubre de 2017 a junio de 2018.

4. **FUNDADO** el requerimiento de **LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES EN EQUIPOS DE COMUNICACIÓN, INFORMATICOS Y ELECTRÓNICOS QUE ALMACENEN INFORMACIÓN DIGITAL**, en las modalidades de control, registro y lectura de la información contenida en los teléfonos celulares (memorias internas y externas), tarjetas SIM (chips), memoria USB, cámaras fotográfica,




equipos de cómputo (CPU, laptop, tablets, pendrive o cualquier aparato de información virtual y/o magnética) redes sociales y otros equipos de almacenamiento y/o comunicación, que sean incautados a los investigados y/o en los inmuebles objeto de allanamiento y descerraje, y/o terceros vinculados a las actividades ilícitas, siempre que guarden relación con los hechos investigados.

5. SE DISPONE que la ejecución de las medidas esté a cargo de los Fiscales responsables del caso, quienes deberán garantizar que estas se ejecuten dentro del marco constitucional y legal.

*Todo lo anterior en la investigación preliminar que se sigue contra los investigados Edwin Oviedo Picchotito, José Carlos Isla Montaña, Roly Capcha Requena, Alberto Carlo Chang Romero y Javier Prieto Balbuena por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros en agravio del Estado. *Notifíquese en audiencia y devuélvase el presente incidente así como la carpeta fiscal al Fiscal Superior.*

Sres.:


CASTAÑEDA OTSU


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA

PODER JUDICIAL


LIZ JUDITH BOZA QUILCA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

